



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 2015-
00075-0-1706-JR-LA-05; QUINTO JUZGADO LABORAL DE
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ.**

2019

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Autor

TOCAS RÍOS, ENRIQUE RAMÓN

ORCID: 0000-0002-2448-0622

Asesora

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Chiclayo – Perú

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y Ciencia Política, que estimularon en mí, el interés por la investigación en el derecho, proceso relevante en estos tiempos para obtener una segunda titulación y generar cambios en la sociedad.

A la Asesora de Tesis Mgtr. Sonia Díaz Díaz, por las orientaciones metodológicas y revisión de esta investigación, una profesional que se distingue por sus cualidades humanas y trabajo universitario.

Tocas Ríos Enrique Ramón

DEDICATORIA

Con mucho amor y cariño dedicado a mi madre
MARÍA, por ser la fuente de mi fortaleza y pilar
de ejemplo en cada momento de mi vida.

A mi hija ALONDRA DE LOS ÁNGELES, mi esposa
NÉLIDA, que siempre están conmigo en los momentos
de alegría y tristeza, brindándome su afecto, comprensión
y motivación para culminar una segunda profesión.

Tocas Ríos Enrique Ramón

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo no probalístico, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una guía de observación, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el proceso judicial en estudio corresponde a un proceso contencioso administrativo, admitido en la Vía de Proceso Especial, contemplada en la Constitución Peruana artículo 148° y regulada por ley N° 27854, Texto Único Ordenado aprobado mediante D.S. N° 013-2008-JUS. La materia invocada está referida a la impugnación de resolución administrativa emitida en la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, cuya pretensión es conceder el pago de la bonificación especial del docente, equivalente al 30% de su remuneración total atribuida a la preparación de clases y evaluación, asimismo el pago de los devengados e intereses moratorios por incumplimiento. El análisis documental realizado al expediente, precisa un lenguaje poco claro en las comunicaciones, siguieron el debido proceso, las partes procesales presentaron los medios probatorios notificándose en los plazos correspondientes. Contiene una transparente idoneidad de los hechos para impugnar la resolución administrativa, que como consecuencia se declaró fundada la demanda en primera, segunda instancia y casación.

Palabras clave: Bonificación especial, Caracterización, proceso contencioso administrativo, resolución administrativa, remuneraciones.

ABSTRACT

The investigation had as general objective, to determine the characteristics of the judicial process on the challenge of administrative resolution; File No. 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Fifth Labor Court of Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Peru. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by non-probabilistic sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and an observation guide, validated by expert judgment. The results revealed that the judicial process under study corresponds to an administrative contentious process, admitted in the Special Process Route, contemplated in the Peruvian Constitution article 148 and regulated by law N ° 27854, Sole Orderly Text approved by D.S. No. 013-2008-JUS. The matter invoked is referred to the challenge of administrative resolution issued in the Regional Management of Education of Lambayeque, whose pretension is to grant the payment of the special teacher's bonus, equivalent to 30% of their total remuneration attributed to the preparation of classes and evaluation , likewise the payment of the accrued and default interest for non-compliance. The documentary analysis made to the file, requires an unclear language in the communications, followed the due process, the parties presented the evidential means in the corresponding deadlines. It contains a transparent suitability of the facts to challenge the administrative resolution, which as a result was declared based on the claim in first, second instance and cassation.

Keywords: Special bonus, Characterization, contentious administrative process, administrative resolution, remunerations.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRAC.....	vi
INDICE GENERAL.....	vii
INDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCION.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1.- Antecedentes	12
2.2.-Bases teóricas de la investigación	16
2.2.1.-Bases teóricas de tipo procesal.....	16
2.2.1.1.- La acción.....	16
2.2.1.1.1.-Características de la acción.....	17
2.2.1.1.2.- Elementos de la acción.....	17
2.2.1.1.3.- La acción procesal.....	18
2.2.1.2.- La jurisdicción:.....	18
2.2.1.2.1.- Características de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.2.- Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.3.- Principios constitucionales aplicables al ejercicio de la jurisdicción...21	
2.2.1.3.- La competencia.....	24
2.2.1.3.1.- Tipos de competencia	24
2.2.1.3.2.- Determinación de la competencia materia de estudio.....	26
2.2.1.4.-La pretensión.....	26
2.2.1.4.1.- La pretensión procesal administrativa.....	27
2.2.1.5.- El proceso.....	28
2.2.1.5.1.-Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2.- El proceso como garantía constitucional y judicial.....	30
2.2.1.5.3.- El debido proceso formal	30
2.2.1.6.- El proceso civil.....	32

2.2.1.6.1.- Los principios procesales aplicables al proceso civil.....	32
2.2.1.7.- El proceso contencioso administrativo.....	35
2.2.1.7.1.- Principios del proceso contencioso administrativo vigente.....	35
2.2.1.7.2.- Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.7.3.- Regulación del proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.7.4.- Trámite del proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.7.5.- Sujetos del proceso contencioso administrativo.....	38
2.2.1.8.- La demanda y contestación de la demanda.....	39
2.2.1.9.- Los puntos controvertidos en el caso concreto de estudio.....	40
2.2.1.10. La prueba.....	40
2.2.1.10.1.- La prueba en sentido común jurídico y en sentido jurídico procesal	41
2.2.1.10.2.- Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	42
2.2.1.10.3.- El objeto de la prueba y la carga de la prueba	42
2.2.1.10.4.- Valoración y apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.11.- La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	43
2.2.1.12.- Los medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	43
2.2.1.13.- Las excepciones.....	44
2.2.1.13.1. Clases de excepciones.....	44
2.2.1.14.- La resolución judicial	47
2.2.1.14.1. Clases de resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.15. La sentencia	48
2.2.1.15.1.-Estructura de la sentencia judicial	49
2.2.1.15.2.- La motivación de la sentencia.....	50
2.2.1.15.3.- Plazos para expedir la sentencia.....	51
2.2.1.16.- Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.17.- El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.2.- Bases teóricas de tipo sustantivo.....	55
2.2.2.1.- Pretensión judicializada en el proceso objeto de estudio.....	55
2.2.2.2.-La Ley del profesorado .Artículo 48º	55
2.2.2.3.- La educación	56

2.2.2.4.- El profesor	57
2.2.2.5.- Preparación de clases.....	58
2.2.2.5.1.- Bonificación por preparación de clases.....	58
2.2.2.5.2.- Antecedentes de otorgamiento de bonificación por preparación de clases.....	58
2.2.2.6.- La remuneración	59
2.2.2.6.1.- Cálculo de la remuneración total o la remuneración total permanente.....	60
2.2.2.7.- El acto administrativo.....	61
2.2.2.7.1.- Causales de nulidad del acto administrativo	63
2.2.2.7.2.- Descripción del acto administrativo que vulneró el derecho exigido.....	63
2.2.2.8.- Derecho administrativo.....	63
2.2.2.8.1.- Derecho de petición administrativa.....	63
2.2.2.9.- El procedimiento administrativo.....	64
2.2.2.9.1.- Principios del procedimiento administrativo.....	65
2.2.2.9.2.- Tipos de recursos que se pueden plantear contra un acto administrativo.....	69
2.2.2.10.- El silencio administrativo.....	70
2.2.2.11.- Agotamiento de la vía administrativa.....	71
2.3.- Marco conceptual	72
a) Caracterización de procesos	72
b) Expediente judicial	72
c) Proceso judicial	73
d) Resolución administrativa.....	73
e) Derecho administrativo.....	74
f) Acto administrativo.....	74
g) Recurso administrativo.....	74
h) Distrito judicial	75
i) Carga de la prueba.....	75
j) Doctrina	75
III.- HIPÓTESIS	76
IV.- METODOLOGÍA.....	77
4.1.- Tipo y nivel de investigación.....	77

4.1.1. Tipo de investigación	77
4.1.2. Nivel de investigación.....	78
4.2.- Diseño de la investigación	79
4.3.- Unidad de análisis.....	79
4.4.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores	80
4.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos	82
4.6.- Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	82
4.6.1.- La primera etapa.....	83
4.6.2.- La segunda etapa.....	83
4.6.3.- La tercera etapa.....	83
4.7.- Matriz de consistencia lógica.....	84
4.8.- Principios éticos.....	86
V.- RESULTADOS.....	87
5.1.- Resultados.....	87
5.2.- Análisis de los resultados.....	93
VI.- CONCLUSIONES.....	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
ANEXOS.....	109

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Cumplimiento de plazos.....	87
Cuadro N° 2: Claridad de las resoluciones.....	90
Cuadro N° 3: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	91
Cuadro N° 4: Condiciones que garantiza el debido proceso.....	91
Cuadro N° 5: Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	91
Cuadro N° 6: Idoneidad de los hechos sobre impugnación de resolución administrativa	92

I. INTRODUCCION

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05 tramitado en el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al distrito judicial de Lambayeque, Perú 2019.

Referente a la caracterización Sánchez A. (2010) afirma que: “es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso”

Bonilla, E y otros (2009) manifiesta que “la caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica)”.

Vescovi, E (1984) considera que “el proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

Desde un horizonte investigativo, la caracterización de un proceso judicial está orientado a una descripción sistemática basado en la indagación documental de los actos jurídicos ordenados, concatenados que conllevan aplicar la ley para la resolución de un conflicto declarado como cosa juzgada.

En cuanto al presente estudio, es una investigación contemplada dentro de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad, tiene como objeto de estudio un proceso judicial, el cual fue analizado y caracterizado por el investigador en base al registro de evidencias de la aplicación del derecho procesal, referido a los medios de impugnación, procedimientos de la administración pública y el proceso judicial contencioso. Contiene el análisis de conceptos, normas y doctrina legal que permite comprender la naturaleza, principios y medios de impugnación

generales para todos los procesos y de esta manera poder analizar las características especiales del procedimiento administrativo y el proceso contencioso administrativo.

La investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis, es un proceso judicial (Expediente judicial documentado), seleccionado con un muestreo intencional, usando las técnicas de observación y análisis de contenido – documental para el recojo y procesamiento de la información, cuyo objetivo general es la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo. La construcción del marco teórico está en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (con contenidos de tipo procesal y sustantivo), lo cual tiene relación con la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada. Los resultados están presentados en cuadros con evidencias tomadas del objeto de estudio previo análisis de las lecturas analíticas descriptivas e identificación de los datos en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación para asegurar su confiabilidad.

El informe de tesis está acorde al esquema del anexo número 6 del reglamento de investigación versión 11, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se presenta el título de la tesis (Carátula); seguido de la hoja de firmas del jurado y asesor, hoja de agradecimiento y dedicatoria, resumen y abstract, contenido e índice de cuadros ; el cuerpo del informe comprenderá: 1) La introducción, conformada por: la caracterización y enunciado del problema; los objetivos y la justificación de la investigación 2) Revisión de la literatura, conformada por: los antecedentes, las bases teóricas de tipo procesal y de tipo sustantiva, el marco teórico y conceptual 3) La hipótesis) 4) La metodología que precisa el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la operacionalización de las variables e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Resultados: análisis de los resultados de la investigación 6) Conclusiones, finalmente las referencias bibliográficas y los anexos correspondientes.

A nivel mundial, los sistemas de justicia están atravesando un momento crítico, debido a la percepción negativa que tienen los ciudadanos sobre la transparencia y eficacia en que actúan el Poder Judicial, las Instituciones Públicas y Privadas.

En el sector de la administración de justicia, se puntualiza la vigencia de los derechos fundamentales, se comprueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes dispositivos de derecho internacional tienen o no aplicación real en la sociedad.

Lagos, E. (2006), referente a la modernización de los sistemas de justicia afirma que: “Durante muchas décadas, la justicia ha sido subestimada, por falta de independencia y dotación de los recursos básicos al Poder Judicial, sumado a la falta de acceso a la justicia de la mayor parte de la población. (...). Es primordial que los procesos judiciales deben manejarse en forma eficiente, con mayor celeridad y posibilidades de que la ciudadanía acuda a los tribunales o tener acceso a medios alternativos de solución de conflictos”

En los países de América Latina, se ha logrado avances significativos en el ámbito normativo tales como: promulgación de constituciones que han reconocido derechos y creado instituciones democráticas; la ratificación de tratados de derechos humanos universales; sin embargo, persiste el deficiente acceso a la justicia de las personas que habitan en los sectores más vulnerables, en localidades indígenas, así como las mujeres y la niñez desprotegida.

La Rosa, J. (2006) manifiesta que: “El principio de acceso a la justicia, ha concurrido por sucesivas etapas buscando establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) ... para tener una visión clara y compleja del derecho, insertando mecanismos eficaces de solución a conflictos de relevancia jurídica”.

En el contexto internacional:

En España

Linde, E. (2013) señala que: “La calidad de la legislación es un requisito indispensable para la buena administración de la justicia. La mediana calidad de nuestro ordenamiento jurídico dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar adecuadamente sus actividades; observándose que, en los últimos treinta y cinco años, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado las leyes procesales y sustantivas, pero aún los problemas de la administración de justicia continúan”

Una de las propuestas que se plantea frente a la situación anterior, es la despolitización del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado por estar subordinados a los partidos políticos españoles dificultando el trabajo de los jueces, magistrados y fiscales.

De igual modo es decisivo que los procedimientos judiciales deben simplificarse bajo el principio de oralidad e inmediatez, informatizando todos los expedientes judiciales para que los juzgados españoles dejen de ser almacenes de papel y fomentar el arbitraje imperativo mediante tribunales de arbitraje y organismos administrativos, sin perjuicio de la garantía jurisdiccional.

En Chile

Alfaro, R. (2004) precisa que: “Al iniciarse la reforma del proceso penal en el año 2000, en las distintas regiones del país se instauró el sistema acusatorio, la oralización del proceso, el registro digital de la información, y la utilización del expediente electrónico. Para ello fueron creados tribunales de garantías y de juicio oral dotados de jueces y personal administrativo profesionalizado”

Por ello en los tribunales de garantía y de juicio oral fue anulado la figura del secretario, para ser liderado por el administrador, que dirige un equipo de empleados organizados en unidades destinadas a prestar servicios a los jueces y a la organización de las audiencias. Este modelo permitió en parte mejorar el funcionamiento general del sistema debido a la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas: lo jurisdiccional sucede en la audiencia, mientras lo administrativo sirve para preparar la audiencia.

En Argentina

Acuña, C. (2010), indica que: “Por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en el año 2008 fue implementado el Tribunal de Gestión Judicial Asociada (GEJUAS), con la finalidad de obtener mayor eficiencia en el servicio de justicia; fortaleciendo la dirección y control del proceso mediante la oralización y concientización del personal para generar compromiso en cada una de sus funciones”.

Estos cambios trajeron consigo la generación de nuevas formas de trabajo judicial, reduciendo los tiempos procesales, separando la labor administrativa del juzgado y la tarea netamente jurídica incorporando métodos alternativos de resolución de conflictos.

En Venezuela

García, J (2018) comenta que “En Venezuela el poder judicial está bajo el control del Poder Ejecutivo. Tanto el Presidente del TSJ como el Fiscal del Ministerio Público y el Defensor Público son militantes del partido de gobierno, junto a la mayoría de los magistrados que integran al Tribunal Supremo de Justicia”

De acuerdo a las recientes informaciones se señala que el Tribunal Supremo de Justicia y la Sala Constitucional están al servicio del poder político, conllevando a la erradicación de los derechos fundamentales y a la desaparición de la democracia. Se remarca que el retardo judicial y violación del debido proceso es una práctica cotidiana de los tribunales y demás entes públicos que administran justicia. Muchos jueces y fiscales de carrera han sido destituidos u obligados a renunciar para ser reemplazados por personas afines al gobierno de manera provisional y sin el debido concurso público.

El Foro Económico Mundial indicó, en octubre de 2017, que Venezuela ocupa el último lugar, entre 137 países, en materia de independencia judicial.

En Bolivia

Velásquez, J. (2017) manifiesta que “Los problemas del sistema judicial en Bolivia están orientados a la falta de acceso y retardo de la justicia que ha generado en la población descontento y una fuerte presión a quienes administran el Estado; a esto se suma la politización de la justicia, la violación de las reglas del debido y la corrupción. La mayoría de magistrados, jueces y funcionarios judiciales accedieron a dichos cargos por condicionamientos políticos sin la más mínima formación académica, actuando más como funcionarios políticos que como funcionarios jurisdiccionales”

Por ello, el cambio y modernización de la justicia en Bolivia deben dirigirse a transparentar las actuaciones judiciales e impedir los regímenes de impunidad y

encubrimiento que existen, sentar las bases para hacer efectivas las garantías del libre acceso a la justicia, la imparcialidad, la independencia judicial y la autoridad ética.

En Colombia

Acosta, P. (2010) señala que “La Corte Constitucional es el máximo órgano de la jurisdicción constitucional y la Corte Suprema de Justicia es el órgano superior en la jurisdicción ordinaria. Estos organismos de administración de justicia en Colombia, ha llevado al aumento de la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que duran años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes, la falta de transparencia y la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la rama Judicial y demás entidades estatales que forman parte de la administración de justicia”

Por estos sucesos urge en Colombia mejorar la administración de justicia, con menos burocracia y más eficacia.

En Ecuador

Preciado, F (2010) nos indica que: “La administración de justicia en el Ecuador, está constituida por un Consejo de la Judicatura, que se encarga de los aspectos puramente administrativos y de las sanciones a los jueces. El poder judicial, se ejerce por una estructura en distintos niveles. El nivel superior está constituido por un tribunal que recibe el nombre de Corte Nacional de Justicia que se encarga de elaboración de reglamentos y establece la jurisprudencia de carácter obligatorio para uniformizar las actuaciones de los jueces”.

El sistema judicial en el Ecuador, se ha distinguido por sus amplios vínculos con el poder político, la poca preparación que exhiben los jueces y funcionarios, carencia de infraestructura, poca implementación de tecnología de punta y los actos de corrupción”.

En el contexto nacional:

Torres, A. (2009) señala que “La administración de justicia además de resolver conflictos e incertidumbres sociales, tiene por función crear seguridad jurídica, tratando igual a los casos iguales y dando a cada parte litigante lo que le corresponde,

con las correcciones establecidas por la ley o el precedente judicial. Los problemas de la administración de justicia deben combatirse desde la formación profesional; la universidad debe coadyuvar al desarrollo profesional de los futuros magistrados, mejorando las competencias necesarias para el ejercicio de dicha función”.

García, V. (2018) sostiene que “Es urgente una reforma integral del sistema judicial que no solo incluye al Consejo Nacional de la Magistratura y al Poder Judicial; también el Ministerio Público y la Academia Nacional de la Magistratura. Uno de los retos del Ejecutivo es recuperar la confianza ciudadana en los poderes del Estado, porque si no se le podría abrir la puerta a radicalismos antisistema que amenazarían el Estado de Derecho en el país”.

De Belaunde, J. (2016) manifiesta que “resulta indispensable un proceso de transformación profundo del sistema de justicia. Ello requiere de un compromiso entre los actores políticos, institucionales y sociales que permita no solo incorporar los principales temas de la reforma a la agenda pública y debate nacional, sino la adopción de medidas normativas y administrativas que la hagan viable y eficaz. De las muchas independencias que hay, la más importante es el juez para dictaminar el fallo de acuerdo a su conciencia, para estar tranquilo y saber que no hay un ministro o agente secreto del Servicio de Inteligencia que le pone un cabe para obligarlo a cambiar su voto”.

Gutiérrez, W. (2015) según , el informe de la Justicia en el Perú, elaborado por Gaceta Jurídica indica : “Al terminar el año 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados”.

En el contexto local:

En relación a la administración de justicia en la región Lambayeque, cabe precisar que existe una situación problemática referente al análisis e interpretación de las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos y el Proceso Judicial

Contencioso Administrativo, que muchas veces vulneran los derechos de los administrados por malas prácticas e interpretaciones de los que imparten justicia en materia administrativa. Se emiten actos resolutivos administrativos arbitrarios que no garantizan el derecho del debido proceso y de defensa debido a la deficiente interpretación de las normas y doctrina legal; de igual modo no se tiene en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa para poder acudir a aquellos recursos contenciosos administrativo presentes en la vía jurisdiccional.

En tal sentido el proceso contencioso administrativo, constituye el proceso específico previsto por la Constitución Política de 1993, para la impugnación ante el Poder Judicial, que tiene las atribuciones de resolver las controversias provenientes de las intervenciones de la administración pública, como principio básico de una filosofía política fundamentada en la primacía de la ley, la separación de las autoridades judiciales y administrativas que tienen como propósito la igualdad de los pobladores o habitantes frente a la administración pública.

En la administración de justicia, se considera que los jueces, magistrados, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos constituyen su soporte principal, quienes brindan un servicio a la población, basado en las normas jurídicas, éticas y morales, demostrando buena fe en todos sus actos jurídicos.

De acuerdo al plan de Gobierno del Poder Judicial, Rodríguez, D. (2017) afirma que: “El servicio de justicia que brinda el Poder Judicial requiere un cambio sustantivo de paradigmas, tanto en relación con la celeridad procesal y transparencia, como en la organización del trabajo en todos y cada uno de los despachos judiciales, cambio basado en el uso intensivo de la tecnología”.

El presente informe final de investigación, está enmarcado dentro de las investigaciones individuales que forman parte de una línea de investigación en la carrera profesional de Derecho. Tuvo como objeto de estudio un proceso judicial de tipo civil contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa Expediente N° 00075-0-1706-JR-LA-05 tramitado en el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al distrito judicial de Lambayeque año 2015.

En base a la descripción precedente surgió la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N°2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.2019.

Objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de plazos establecidos durante el proceso judicial materia de estudio.
- Identificar la claridad, orden y coherencia de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio.
- Identificar si los hechos expuestos presentan una argumentación jurídica idónea para sustentar la impugnación de la resolución administrativa sobre el pago del 30% por preparación de clases.

La presente investigación se justifica, porque está enmarcado dentro de la Línea de Investigación de la ULADECH “Proceso Contencioso Administrativo-Impugnación de Resolución Administrativa” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema judicial. Compromete directamente al investigador hacer un estudio del proceso judicial con Expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05 tramitado en el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de

Chiclayo, para identificar el derecho procesal y sustantivo aplicado al proceso, constatar los actos procesales de los sujetos, verificar la controversia suscitada, recolectar datos e interpretar los resultados a través de la revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo para determinar las características del proceso judicial.

Los resultados de la investigación contribuirán a homogenizar criterios para resolver controversias similares, diseñar y sustentar propuestas de mejora en la caracterización y calidad de las decisiones judiciales, fortaleciendo las capacidades investigativas del estudiante de derecho y promover el análisis e interpretación de las normas jurídicas para ejercer con eficiencia la defensa de las partes procesales, consolidando su formación legal y profesional.

Desde un punto de vista teórico se justifica porque los especialistas del derecho deben saber que el procedimiento administrativo se conduce bajo el principio de la doble instancia y de la doble vía. La doble instancia referida a la existencia de una posible revisión en sede administrativa de los actos emitidos por una instancia sometida a autoridad con la finalidad de que el superior jerárquico con criterio legal pueda revocar el acto impugnado. La doble vía orientada a la posibilidad del administrado y aún de la propia administración de acudir ante el organismo judicial mediante el proceso contencioso administrativo para lograr revocar el acto administrativo que ha causado estado en la vía administrativa.

Desde el punto de vista práctico, se concreta en que, los administrados pueden impugnar las decisiones de la Administración, por la forma como se ha desarrollado el procedimiento o cuestionar el fondo de la decisión; igual derecho tiene la Administración para impugnar las decisiones de un tribunal administrativo diferente de la sede administrativa que generó el acto materia de la impugnación.

Su valor metodológico, se evidencia en la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos judiciales mediante la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, valoración objetiva del debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica; verificando que los organismos jurisdiccionales competentes contribuyan a una correcta administración de justicia brindando tutela jurisdiccional

efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a solucionar sus conflictos y pretensiones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales se tiene:

Guatemala:

La investigación realizada por Ortega, J. (2012) titulada: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, concluye: (...) 3) Los Jueces y Magistrados deben de establecer parámetros que permitan diferenciar entre un recurso procedente e improcedente para que la facultad discrecional de Jueces y Magistrados de rechazar los incidentes improcedentes no sea un mecanismo para generar perjuicios al derecho de defensa y al debido proceso de los sujetos procesales; 4) Es vital unificar criterios en la aplicación de las normas jurídicas para garantizar los derechos del debido proceso y derecho de defensa(...).En la aplicación de los principios que rigen el derecho procesal administrativo para lograr la rapidez y eficiencia es importante garantizar las fases procesales respetando la ley y los procedimientos establecidos y evitar el atraso en la Administración de Justicia.

Portillo, M. (2007), hace un análisis jurídico de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas y concluye que “Los procedimientos de impugnación constituyen los medios legales de los cuales disponen los particulares afectados en sus intereses y derechos por un acto administrativo, para la adquisición legal de que la autoridad administrativa revise el propio acto, con la finalidad de que dicha autoridad lo revoque, reforme o anule”.

Bolivia

La investigación realizada por León G. (2011), titulada “Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia”, quien concluye 1) La Inexistencia de una jurisdicción exclusiva en lo contencioso administrativo a lo largo de la historia de la República es el origen de la debilidad institucional del estado 2) De la revisión de la legislación comparada se puede verificar que el tratamiento que se da al proceso contencioso administrativo en otros países latinoamericanos, es a través de juzgados especializados en la materia , con lo

cual se logra que las mismas causas no se concentre en un solo juzgado dándole a las partes intervinientes del mismo la posibilidad de presentar pruebas en el desarrollo del mismo y si estas lo consideren necesario apelar el fallo del mismo a un ente superior con lo cual se da cumplimiento al principio de debido proceso (...).”

Ecuador

Espinoza, k (2008) : hace un estudio acerca de la motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso y concluye que “El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política”.

Perú:

La investigación realizada por Soria, E (2017), Titulada: “La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción”, quien concluye: 1) En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 que lo regulan. (...) 7) El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se haya previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo.

En el Perú, el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Mediante el Proceso Contencioso

se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.

El Decreto Supremo 013-2008-JUS TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo comprende a la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Estas normas consideran dos clases de proceso contencioso administrativo: el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

Pérez, J. (2015), en Iquitos, en su investigación titulada : Análisis de la deuda social que tiene el estado con el magisterio peruano y loreto, concluye señalando que “la deuda social del magisterio peruano se generó por la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que otorgaba a los docentes y administrativos del Sector Educación montos irrisorios calculados en base a la remuneración total permanente, dejando a un lado lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, vulnerando los derechos de los maestros peruanos; los maestros al solicitar en vía judicial el cese de la vulneración de estos derechos obtuvieron sentencias favorables otorgándoles lo solicitado en base a lo establecido en la Ley del Profesorado. No es posible que tengan que acudir a instancias judiciales que acarrea costo y tiempo para la alicaída situación económica del maestro; se han pronunciado favorablemente el Tribunal Constitucional y SERVIR; pero sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sigue vigente vulnerando derechos de los trabajadores públicos, por lo que se debería solicitar la DEROGATORIA EXPRESA del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Vela, S (2015) en Huánuco realiza un estudio referente al incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la Ugel Pachitea afirmando que “Las principales causas que ocasionan el incumplimiento de sentencias firmes que disponen el pago de bonificaciones a los docentes es la falta de presupuesto (59%), negligencia e incumplimiento de funciones (18%), permanente cambio del personal administrativo por razones políticas (11%), incapacidad de gestión del Director de la UGEL (5%), dejadez del profesor (2%). Los tipos de bonificaciones a que se refieren las sentencias firmes emitidas por el Poder Judicial a favor de los docentes de la UGEL Pachitea 2012 al 2014: Preparación de clases y evaluación (77%), 20, 25, 30 años de servicios oficiales (9%), subsidio por luto y gastos de sepelio (2%), otros (7%) y ninguno (5%)”.

2.2.- Bases teóricas de la Investigación

2.2.1.-Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1.-La acción

Alvarado, A (2015). Desde el punto de vista jurídico sistematiza cuatro concepciones:

1) La acción es el legítimo derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que estos le reconozcan su pretensión 2) La acción es sinónimo de valor comercial 3) La acción como elemento del delito es el hecho humano voluntario que viola un precepto jurídico 4) La acción es un medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro.

El derecho de acción permite la realización de una demanda ante a la autoridad competente, la cual está en la obligación de iniciar el proceso correspondiente.

Ortega, J. (2012) lo define como “Derecho subjetivo procesal, considerado como la facultad o poder jurídico que los ciudadanos tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, para que, una vez realizado los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa”.

La acción supone una relación entre la persona y el estado, mediante el cual se solicita la participación del organismo jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, es considerada como una garantía constitucional que asegura el libre acceso de los ciudadanos a los tribunales para invocar la tutela jurídica del Estado.

“Para solicitar la resolución de un conflicto de intereses o el esclarecimiento de una incertidumbre jurídica se recurre al derecho de acción toda persona tiene para recurrir al órgano jurisdiccional en forma directa o a través de su representante legal o apoderado”. (Carrión, L. 2000, p. 114).

En materia de derecho procesal, la acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión de la demanda o escrito jurídico presentado.

2.2.1.1.1.- Características de la acción

Se detalla las siguientes características de la acción:

a) *Es de carácter genérico y público*, porque el Estado se pone a disposición de todos los ciudadanos, sin distinción alguna para mantener el orden y paz social. El ejercicio de la acción se concreta, al poner en movimiento todos los mecanismos de la jurisdicción regulada por normas sustantivas de carácter público.

b) *Tiene como intención que se lleve a cabo el proceso*, debido a que toda acción procura que el Estado brinde su jurisdicción a través de un proceso, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

c) *Es Universal*, la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional, dicha acción se ejerce frente al juez.

d) *Es un derecho autónomo*, porque conduce a la iniciación del proceso, no se consolidará sin el ejercicio de la acción.

2.2.1.1.2.- Elementos de la acción

Chiovenda, G (2015), señala tres elementos de la acción: los sujetos, el objeto y la causa.

a) Los sujetos, conformados por:

-*El poseedor de la acción*: denominado demandante que acude a la entidad nacional o discrecional a solicitar el apoyo de la función jurisdiccional para obtener una solución respecto al demandado.

-*La entidad jurisdiccional*, que tiene potestad para fallar sobre el derecho de acción con imparcialidad, dirimiendo con justicia la posición controversial.

-*El demandado o sujeto pasivo*: Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor. Está sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

b) El objeto de la acción, Es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado. Es el elemento objetivo y base

material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

c) Causa de la acción: Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo. Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión, es decir se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.1.1.3.- La Acción procesal

Acción procesal (del latín “agüere”, ‘obrar’), definida como la facultad del poder jurídico que tiene toda persona de acudir ante los órganos de jurisdicción, para exponer sus pretensiones, formulando la petición que afirma el derecho que ha sido vulnerado.

Podemos conceptualizar a la acción procesal como el impulso que pone en marcha a los órganos jurisdiccionales con el propósito de que la norma de derecho objetivo sea aplicada mediante una sentencia para solucionar un litigio. (Art. I Título Preliminar CPC. Peruano)

Se considera la acción, como una garantía constitucional que garantiza el libre acceso de los ciudadanos a los tribunales para invocar la tutela jurídica del Estado. Cuando el actor recurre a la Justicia no se sabe si su razón es fundada o no, y sólo se despejará con la sentencia, consentida o ejecutoriada.

Según la doctrina las condiciones de la acción son: Interés para obrar, Legitimidad para obrar, Voluntad de la Ley.

2.2.1.2.- La jurisdicción

Machicado, J. (2013), El término jurisdicción, abarca a la función pública, realizada por entidades estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, mediante un acto judicial se determina el derecho de las partes, a fin de resolver sus conflictos y controversias con trascendencia jurídica, en calidad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Couture, E. (2002), Jurisdicción “Es la función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante

determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución”.

La Jurisdicción es la función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, los que, utilizando el proceso como instrumento, solucionan los conflictos e incertidumbres de relevancia jurídica que les dispone a su conocimiento y decisión.

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y lo ejerce el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

(Artículo 138 Constitución Política del Perú).

La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder-deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo (CPC, 1 párrafo I; 193) Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

2.2.1.2.1.- Características de la jurisdicción

a) Es única, debido a que la función jurisdiccional que se realiza es la misma en todo el territorio nacional, ya sea en el proceso civil, penal, laboral. Los fundamentos y principios de donde proviene y la actividad que cumple es común en todas las zonas. (Separata de Derecho Procesal Civil de la UNMSM, 2008)

b) Es predominantemente público, porque representa la soberanía del Estado, a quien corresponde atender la solución de los conflictos suscitados por la ciudadanía. La jurisdicción está al servicio del público nacional y extranjero, por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio y general. (Separata de Derecho Procesal Civil de la UNMSM, 2008)

c) Es indelegable: La jurisdicción es indelegable, porque su ejercicio es “intuitu personae” del Juez. Los jueces dispuestos por la ley no pueden negarse o inhibirse de administrar justicia, y comisionar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional.

Pero parecería ocurrir tal cosa en las vacaciones judiciales, los jueces que entran en vacación sólo comisionan al juzgado que se queda para atender los procesos. En las vacaciones no se suspende la jurisdicción sino la competencia. Los jueces

en vacaciones aun conocen los procesos, pero a través de otro juez, el comisionado. (Machicado, Jorge 2012)

d) Es exclusiva, porque está referida “a la actividad de los organismos jurisdiccionales autorizados por la constitución que tiene la exclusividad de resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Estos organismos están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y en las leyes procesales para el cumplimiento de funciones” (Couture, 1972).

e) Es autónoma, porque “los organismos jurídicos emiten sus decisiones sin interferencia de instituciones públicas o privadas y control de otros poderes del estado”. (Cuba S., 1998).

2.2.1.2.2.- Elementos de la jurisdicción

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

a) Notion, Potestad de aplicar la ley al caso concreto. El juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción.

b) Vocatio. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. Facultad que tiene el Juzgador de exhortar a las partes a personarse al proceso, dentro del plazo establecido mediante notificación o exhorto enviado a la autoridad judicial de la localidad.

c) Coertio, Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión. Facultad de emplear medios coercitivos para hacer cumplir sus mandatos, efectuando las advertencias, multas, sanciones o el uso de la fuerza pública para su acatamiento de la ley dentro del proceso y puedan recaer sobre personas o bienes.

d) Iudicio, Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción, porque pone fin al litigio con carácter definitivo, con el efecto de cosa juzgada.

e) Executio, Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Potestad de hacer cumplir los fallos judiciales firmes con el apoyo de la

fuerza pública o conforme dictó la sentencia el Juez.

2.2.1.2.3.-Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

a) El principio a la observancia del debido proceso y tutela Jurisdiccional

Todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, en situación de demandante o demandado) ejerciendo su derecho constitucional puede acudir al juez en representación del Estado para solicitar justicia y garantías en la solución de su conflicto de intereses.

El Art. 139°.3 de la constitución precisa al respecto que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El debido proceso, es discutible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Su origen es estrictamente judicial, que ha ido extendiéndose en lo administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y como proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de ser parte en un proceso para petitionar sus pretensiones, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

GONZALES, J (2008) manifiesta que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

b) El principio a la motivación escrita de las resoluciones

El Art. 139°.5.- de La Constitución Política del Perú destaca el Principio de la debida

motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, cuya finalidad es garantizar a las partes procesales la obtención de un dictamen **razonado**, motivado y de acorde con las pretensiones oportunamente formuladas.

Mediante este principio se evita las arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior los fundamentos legales y jurídicos que modifican los errores que condujeron al juez a su dictamen o fallo.

Motivar acertadamente una resolución judicial posibilita conocer a las partes intervinientes, las razones que motivaron conceden o denegar la tutela del derecho petitionado.

c) El principio de pluralidad de instancia

Está estipulado en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución peruana.

García Toma (2008), indica que: “La pluralidad de instancia admite que una resolución judicial sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia con la finalidad de subsanar el error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia inferior”.

La instancia plural constituye una seguridad para el propio juzgador, los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico, pero si las decisiones son incorrectas por cualquier deficiencia errónea o interpretación de la ley, dicho superior tendrá que rectificarse.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010 señala que: “La pluralidad de instancia se aplica en circunstancias donde los fallos judiciales no resuelven las aspiraciones de las partes procesales y el interesado puede impugnar una sentencia o un auto dentro de la sede que administra justicia”.

d) Principio de unidad y exclusividad

El Art. 139°.1 de la constitución vigente señala que “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 1° señala “que la potestad

de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la constitución y a las leyes.”

e) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Art.139, inc.2)

El art.139°.2 precisa que “Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, menos aún puede dejar sin efecto dictámenes que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni detener procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni aplazar su ejecución. Este principio de independencia judicial requiere que el jurista instaure las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano que administra justicia lo haga con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin la injerencia de extraños (otros poderes públicos) a la hora de delimitar e interpretar el ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. De igual modo estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función.

f.-El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. (Art. 139°, inc.8)

El principio está orientado a la función judicial en referencia y a la actuación del Juez en la vida del Derecho. Corresponde al magistrado suplir los vacíos o deficiencias para administrar justicia.

Este inciso exige a los magistrados a expedir sentencia aun cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para tal efecto deberán guiarse por los principios generales del derecho.

g.-El principio de cosa juzgada. (Art. 139°, inc.13)

El referido principio prohíbe a los órganos judiciales que reabran un caso que ya fuera resuelto y que haya quedado ejecutoriado. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada.

h.- Principio del derecho a la defensa (Art.139°, inc14)

En todo ordenamiento jurídico, es fundamental asegurar a plenitud el derecho a la defensa a favor de todas las personas, permitiendo la intervención del abogado a

pedido del imputado, al igual a los que hayan sido citados como testigos. Esto evita el desamparo del investigado o procesado.

Permite al inculcado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Por consiguiente, el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de demostrar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o reducción de responsabilidad en el proceso judicial.

2.2.1.3.- La competencia

La competencia es la capacidad que el estado confiere a los jueces para ejercer la función jurisdiccional. Es la que establece los límites de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia.

De acuerdo al planteamiento que hace Carrión L. (2000), “no todos los Jueces, tienen la facultad de resolver los conflictos que se presentan en el país. Por ello es que a cada Juzgador o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.”

Couture, E. (2002) sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

“La competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, que se detalla en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.1.- Tipos de competencia.

La competencia se delimita en:

a) Competencia por razón de la materia: es regulada por el modo de ser del litigio en relación al derecho material que da lugar a la causa, es por ello que contamos con determinados juzgados a quienes se les atribuye exclusivamente la posibilidad de conocer algunas causas determinados por la característica de la pretensión y por las normas legales que la regulan, así tenemos Jueces civiles,

penales, laborales, de familia, constitucionales etc. (Art. 9° del Código Procesal Civil de 1993)

Podemos notar que, en una misma instancia, la competencia por materia se puede distribuir entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía. Tales como: un divorcio por causal corresponde a la materia civil, pero a su vez es exclusivo para los Juzgados Especializados y no para los de Paz Letrado; el retracto es de materia civil, pero dependerá de la cuantía si es un juez de paz letrado o un especializado quien conocerá dicho litigio.

b) La Competencia por razón de la cuantía: se fija según el valor económico del petitorio especificado en el litigio para señalar el Juez que deberá conocer el caso.

Algunas precisiones de La Ley 29057 de fecha 29-06-2007, nos indica que:

- Cuando la cuantía sobrepase las 1000 URP, se tramita en Proceso de Conocimiento, Cuando la cuantía sea de 100 a 1000 URP, se tramita en Proceso Abreviado.

- Cuando la cuantía sea hasta 100 URP, se tramita en Proceso Sumarísimo.

- Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea de 100 a 500 URP.

- Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea de 500 a 1000 URP.

- En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.

- En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.

c) La Competencia por razón de territorio: se refiere a la distribución horizontal de los jueces del mismo grado en el ámbito territorial donde un juez puede ejercer su función jurisdiccional.

“La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia” (Rodríguez D., 2000).

Con este criterio el juez va al encuentro del litigio encontrando los instrumentos

adecuados para actuar: en la búsqueda de pruebas, comodidad de las partes; eficacia para el principio de inmediación y emitir una sentencia neutral.

d) La competencia por razón de grado: Corresponde establecer la jerarquía de los organismos jurisdiccionales: En la Corte Suprema las Salas Civiles (salas de casación), en la segunda instancia las Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores y en la primera instancia los Juzgados Civiles.

e) Competencia por razón del Turno: Se determina administrativamente y tiene lugar en juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio, y cuantía. Actualmente la competencia por turno es aleatoria. Existen un número de Juzgados Civiles que conforme van ingresando las demandas éstas son designadas a cada Juzgado, con la finalidad de evitar la carga procesal en algunos Juzgados y en otros no.

2.2.1.3.2.- Determinación de la competencia en el caso concreto de la presente investigación

En la presente investigación, la competencia está determinada por razón del territorio, y referida a la Impugnación de una Resolución Administrativa emitida por la gerencia Regional de Educación de Lambayeque, la competencia la ejerce un Juzgado laboral de Chiclayo, siendo competente el juez del lugar de Chiclayo donde se produjo y se emitió la respectiva resolución.

Hay que tener en cuenta que, si la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de la localidad o región, la competencia lo asume en la primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior. Pero si la impugnación se refiere a resolución suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

2.2.1.4.- La Pretensión

Couture, E. (1981), indica que la pretensión es: “La afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta al que esta se haga efectiva”.

Por lo tanto, la pretensión, es la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del solicitante en relación a una controversia o un asunto de su interés. La pretensión procesal es una manifestación de voluntad a través de la cual alguien reclama algo ante el órgano jurisdiccional y contra otro.

Hinostroza, A (2010) considera que la pretensión está integrada por dos elementos: Su objeto y Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (petitum) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi).

La pretensión procesal: “es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, insertada en la petición y guiada a obtener una declaración de autoridad dispuesta a ser cosa juzgada que se distingue por la solicitud presentada” (Carnelutti, F. 1956)

Finalmente, la pretensión contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. En el caso del proceso contencioso administrativo tales pedidos son: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc.

2.2.1.4.1.- La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

La pretensión procesal administrativa, es una proclamación de voluntad que se hace ante un órgano jurisdiccional solicitando una petición concreta contra una actuación irregular por parte de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo.

Se formula con la finalidad de pedir el amparo del administrado en relación a una controversia generada con la administración pública. La pretensión procesal administrativa está orientada a impugnar el acto administrativo que lesiona

derechos fundamentales, pedir su nulidad y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

En un proceso contencioso administrativo, el juez competente es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante.

En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Cervantes (2011). Indica que, “cuando los actores titulares de un litigio administrativo ejercen la acción procesal, lo hacen para obtener una tutela jurisdiccional. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio, la pretensión está sujeta a la acción., denominando a este reclamo Pretensiones procesal. Por consiguiente, la acción agota la voluntad de reclamo y pretensión”.

2.2.1.5.- El Proceso

Torres, S (2016) en su texto de derecho Procesal Civil sostiene: "El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Está conformado por el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita a un tribunal la resolución de una controversia mediante una decisión Judicial “.

Huertas, M (2008) manifiesta : “ El proceso es visto como instrumento de la jurisdicción y como vía constitucionalmente establecido para el ejercicio de la función jurisdiccional”

Por esta razón el proceso, es el conjunto de sucesos que ejecutan las partes, el juzgador y otros sujetos que intervienen en el proceso cuya pretensión es lograr el arreglo del litigio por medio de la sentencia. Es un instrumento establecido por el ordenamiento jurídico con el propósito de solucionar un conflicto de intereses o de suprimir una incertidumbre jurídica haciendo uso del derecho objetivo al caso concreto.

El proceso judicial es la secuencia de actos regulados por la ley, con la finalidad de resolver un conflicto, mediante la decisión de un juez competente.

Véscovi, E (2009) en su teoría general proceso lo define “como el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional”. Dicho proceso se activa cuando una de las partes ejerce su derecho de acción procesal para obtener una sentencia decisiva.

Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

2.2.1.5.1.- Funciones del proceso

Las funciones del proceso según Couture, E (2002), son:

a) Interés individual e interés social en el proceso

El proceso tiene como fin, resolver el pleito o litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. Tiende a satisfacer el interés individual y social asegurando la efectividad del derecho mediante la autoridad competente.

b) Función Privada del Proceso

Involucra a la persona cuando hace justicia por cuenta propia, y el proceso constituye el instrumento básico para obtener la satisfacción de su interés legal por acción de la autoridad dándole la razón cuando la tiene y brindarle justicia cuando lo necesite.

c) Función pública del Proceso

Se considera un recurso fundamental para garantizar la continuidad del derecho; a través de él se concretiza la sentencia.

2.2.1.5.2.- El proceso como garantía constitucional y judicial

Según Couture (2002), precisa que: El proceso en sí “es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX”

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como instrumento jurídico establece:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

2.2.1.5.3.- El debido proceso formal

Derecho fundamental de la persona para exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como Tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

El Ministerio de justicia del Perú indica que a través del debido proceso se garantizan los derechos fundamentales de las personas, proporcionando la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Los derechos integrantes del debido proceso son:

a) Derecho de defensa: Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

b) Derecho a la prueba: Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

c) Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural: Otorga a los jueces o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Derecho a la motivación: El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

En cada una de las resoluciones judiciales, la motivación escrita juega un papel primordial porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad.

e) Derecho a la presunción de inocencia: Toda persona es inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad. Es decir, la imputación del procesado no basta para declararlo culpable, sino que dicha persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario.

f) Derecho a la pluralidad de instancia:

Artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú: La pluralidad de la

instancia significa que en todo juicio debe ser cuando menos dos los jueces o tribunales que, consecutivamente, resuelvan el conflicto a fin de dificultar que sometiéndose la resolución a uno solo de ellos, sin oportunidad de apelar a una segunda instancia, se produzcan corruptelas y la justicia se desnaturalice.

g) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

El derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin.

h) Derecho a la cosa juzgada: El artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú: ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. De igual forma no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

2.2.1.6.- El proceso civil

Bacre (1986) define como “el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, de acuerdo a la ley, orientadas a obtener una sentencia del juez, a través del cual se resuelve, la cuestión judicial planteada por las partes”.

Por consiguiente, el Proceso civil, está conformado por etapas judiciales durante las cuales se tramitan las pretensiones judiciales del administrado.

2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso civil

a) Tutela jurisdiccional efectiva

Chaname, R (2009) en su manual de derecho constitucional afirma: "el proceso como garantía constitucional vale para defender la preeminencia de la Constitución y de los derechos consagrados en ella tales como: amparo, habeas corpus, habeas data, inconstitucionales”.

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona a que

se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso exigiendo las garantías mínimas para la solución de la controversia (Jurista Editores 2005)

En conclusión, toda persona natural o jurídica tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

b) Principio del Debido Proceso

Le corresponde a toda persona, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial; ante un juez independiente, responsable y competente.

Hoy en día el debido Proceso Legal, “es ponderado como un derecho constitucional, y también como un derecho fundamental, apoyado en los derechos humanos básicos exigibles al Estado Moderno”. (Quiroga, A. 2011).

El debido proceso, está puntualizado en el Artículo 29° de la Constitución peruana, como la serie de actos procesales que realizan el juzgador y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y, coherentemente, la paz social.

“Primero debe hablarse del debido proceso justo, que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene y luego de un debido proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales” (Tarazona Navas, 1991)

c) El Principio de iniciativa de parte y conducta procesal

En todo proceso judicial las partes y sus representantes legales, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El deber del letrado es impedir y penalizar cualquier actuación ilícita o dilatoria, según lo estipulado en el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.). El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

d) Principio de Inmediación

Tiene por finalidad que el juez, encargado de resolver el litigio, tenga contacto fluido con todos los elementos intervinientes (inmediación subjetiva),

documentos y hechos materiales (inmediación objetiva), que conforman el proceso, para contar con elementos de convicción y expedir un dictamen justo.

Jiménez Castañeda (2006) precisa: “la actividad procesal, se realiza dentro de los plazos establecidos; las audiencias y la presentación de medios probatorios se efectúa ante el letrado, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”.

e) Principio de Concentración

Palacios, L (2005) indica que “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de dicha actividad.

Mediante este principio, el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, para tener una visión de conjunto del conflicto que va a resolver

La concentración con lleva a examinar toda la causa en una sola audiencia o en audiencias consecutivas, está enlazado al principio de celeridad y tiene como intención de congregar actividades procesales en el más corto lapso de tiempo.

f) El Principio de Congruencia Procesal

Águila y Calderón (s.f.) manifiestan: “el contenido de las resoluciones judiciales; deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas”.

El principio de congruencia procesal conlleva, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; su decisión se fundamenta en los puntos controvertidos establecidos en el proceso y alegatos realizados por las partes en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios presentados.

g) Principio de pluralidad de instancia

Valcárcel, L. (2006) señala que “la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, existiendo la posibilidad de contradecir una decisión judicial expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor”.

Gimeno Sendra, manifiesta que “las resoluciones expedidas en una primera instancia puedan ser transferidas a un Tribunal Superior mediante la interposición del recurso de apelación, justificada en la necesidad de evitar los errores y la arbitrariedad judicial.”

El código Procesal Civil Peruano de 1993 establece “que el proceso tiene dos instancias para resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica”.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo emerge como la declaración del control judicial que debe darse sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante las equivocaciones, de forma y de fondo, que pueden incurrir al interior de un procedimiento administrativo.

Chanamé, (2006) reafirma que “el proceso contencioso administrativo está establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, señalando que es competencia del magistrado con función jurisdiccional falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública”.

Cervantes (2008) manifiesta que el proceso contencioso administrativo: “es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos”.

El Proceso contencioso administrativo en el Perú, está orientado al control judicial de la legitimidad de los actos y resoluciones administrativas y a protección de los derechos e intereses de los administrados cuando hayan sido perjudicados por la actuación de la Administración Pública.

2.2.1.7. 1. Principios del proceso Contencioso Administrativo vigente

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 2°, precisa los

siguientes principios:

a) Principio de integración; según este principio “los jueces no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses por defecto o deficiencia de la ley” (artículo 230° y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444).

De acuerdo a este principio si el Juez, al momento de resolver un litigio, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo.

b) Principio de igualdad procesal; está referido a la participación del Estado, así como el administrado para ser atendidos con justicia e igualdad durante las diligencias o tramitaciones del proceso judicial o litigio.

Según la Ley 27444, artículo 2.2. “Las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”.

Este principio permite eliminar el desequilibrio que se presenta siempre por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública o estatal.

c) Principio de favorecimiento del proceso; de acuerdo al artículo 2.3 de la Ley 27444 “el juez no podrá declarar improcedente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa y ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite “

A través de este principio el Juez tiene la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas con la finalidad que más favorezca al accionante y garantice su derecho de acceso al proceso.

d) Principio de suplencia de oficio; Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable. (Artículo 2.4 de la ley 27444).

Este principio es de relevancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar la demanda concediendo plazos razonables para hacerlo

viable.

2.2.1.7. 2.- Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, está dirigido a revisar en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, debido a que se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública enmarcadas en el derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7. 3.- Regulación del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo está regulado por normas que se encuentran inmersas tanto en la constitución como en las leyes

En la constitución peruana, el proceso contencioso administrativo se inserta en el Artículo 148°, indicando que: Son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo las resoluciones administrativas que causan estado.

Dentro de las normas legales, la tramitación de un proceso contencioso está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.

2.2.1.7. 4.- Tramitación del proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso urgente y la del proceso especial, según la Ley 27584, art. 26°

a) Trámite Proceso Urgente: En este caso es necesario acreditar en la demanda la participación de los siguientes elementos: Interés tutelable cierto y manifiesto; necesidad impostergable de tutela y ser la vía exclusiva capaz de tutelar el derecho invocado.

Constituye una variante del proceso sumarísimo, el demandante debe invocar la vulneración de sus derechos y la denegación u omisión del acto administrativo. Se empieza el trámite con la demanda, contestación del Procurador Público y la sentencia.

b) Trámite Proceso Especial: art. 28° de la Ley 27584, se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvencción de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

Todo proceso especial se inicia con la demanda, seguida de la contestación del Procurador Público; saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas); dictamen del Ministerio Público y sentencia definitiva.

La investigación objeto de estudio, está referida al trámite de un proceso contencioso administrativo especial.

2.2.1.7.5.- Sujetos del proceso contencioso administrativo

•Competencia territorial

En la competencia territorial, para conocer el proceso contencioso administrativo es competente en la primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

•Competencia funcional

En la competencia funcional, es competente para actuar y resolver el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

• **Las partes procesales**, son personas que intervienen en el proceso (individuales o colectivas) capaces legalmente que concurren a la tramitación de un proceso contencioso;

a) El juez

El Juez, califica la demanda en base a los requisitos y anexos, luego expide el auto admisorio, consignando los medios probatorios y otorgando el traslado al demandado para que se apersona al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa.

b) El demandante

El demandante es aquel sujeto, que inicia la acción solicitando una pretensión encaminada a la obtención de un dictamen a través del proceso. En los procesos no contenciosos el término demandante es reemplazado por el de peticionante o solicitante.

c) El demandado

Es la persona que debe contestar la demanda y contradecir la pretensión solicitada. Es el sujeto frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante.

2.2.1.8. - La Demanda y la Contestación de la Demanda.

a) La Demanda: Es la petición o solicitud de algo, la exigencia de un derecho.

Ticona (2000) señala que “La demanda es el instrumento procesal por el cual el demandante ejercita su derecho de acción y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional”.

El Juez para calificar la demanda verificará los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que inicie, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.

b) Contestación de la Demanda

Al contestar la demanda se ejercita el derecho a formular contradicción. La contestación de la demanda es la declaración verbal o escrita que hace el demandado al respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito de la demanda.

Hinostroza, M. (2005). Lo define “como acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, medio por el cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria”.

2.2.1.9. - Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Monroy G. (2005): señala “que los puntos controvertidos surgen de los hechos incluidos al proceso con la demanda y la pretensión solicitada y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad”.

Los puntos controvertidos son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos de la demanda, reconvenición y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En la presente investigación los puntos controvertidos insertados en la demanda era: declarar la nulidad de la Resolución Administrativa ficta y del oficio N°05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha 29 de agosto del 2014, y se expida nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración desde enero del año 1991, asimismo el reintegro de pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales.

2.2.1.10. La prueba

Ovalle, J (2001), define como “Medio por el cual las partes verifican sus afirmaciones de hecho y, con base en la misma, el juzgador determina los elementos que servirán de motivación a su sentencia. “Aun en los casos en que las partes no hayan aportado pruebas; el juzgador debe aplicar las reglas sobre la carga de la prueba, para poder resolver el conflicto”

En consecuencia, la prueba es el medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad

Rodríguez (2005) indica, desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia

desde tres aspectos: desde su manifestación formal son los medios de prueba: testimonios, peritajes, inspecciones; desde su manifestación sustancial son los hechos que se prueban: existencia de un contrato, comisión de una infracción y desde el punto de vista del resultado subjetivo: el convencimiento en la mente del juzgador.”

La Prueba, es todo motivo o razón añadido al proceso por los medios y procedimientos aprobados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la convicción sobre los hechos discutidos en el litigio.

2.2.1.10.1.- La prueba en sentido común jurídico y en sentido común jurídico procesal

En sentido común jurídico, es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido jurídico procesal, (Couture, 2002) manifiesta que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba (concepto de la prueba); qué se prueba (objeto de la prueba); quién prueba (la carga de la prueba); cómo se prueba (el procedimiento probatorio), qué valor tiene la prueba producida (valoración de la prueba).

2.2.1.10.2.- Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostraza (1998) señala que “La prueba es concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones”.

Por su parte Rocco (2000), afirma que son: " medios suministrados por las partes a los órganos jurisdiccionales de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción sobre ellos”.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Artículo 188° del Código Procesal Civil)

2.2.1.10.3.- El objeto de la prueba y la carga de la prueba

El objeto de la prueba, Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

La carga de la prueba, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el

accionante considera en realidad como un derecho.

El principio de la carga de la prueba ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquellas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales.

2.2.1.10.4.- Valoración y apreciación de la prueba

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. Sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se está incursionando en el sistema de la libre convicción.

2.2.1.11.- La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

“la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.” (Artículo 30° de la ley 27584).

2.2.1.12. - Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial de estudio

Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes procesales, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones en cada etapa postulatoria.

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

En la presente investigación se adjuntaron a la demanda los medios probatorios pertinentes para que genere convicción en el juez encargado del proceso.

2.2.1.13.- Las Excepciones

Machicado J. (2010). Se contextualiza como “un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, con la intención de deshacer la marcha de la acción”.

Couture (1972), concluye que “La excepción es la labor o acción del demandado, definida como el conjunto de actos legítimos orientados a proteger el derecho invocado”.

2.2.1.13.1. Clases de excepciones

Águila G. (2014), destaca las siguientes excepciones:

a) Excepción de incompetencia, mediante la cual se denuncia vicios en la competencia del Juzgador. Se propone cuando el juzgador no es el indicado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

b) Excepción de incapacidad del demandante o de su representante, Tiene que ver con la capacidad procesal del demandante. Para que el proceso tenga validez jurídica, el demandante o representante legal, debe intervenir personalmente en el proceso.

La excepción de incapacidad es el medio procesal para cuestionar la intervención de una persona que carece de capacidad procesal, ya sea del demandante o de su representante legal (Art. 446-2 CPC).

c) Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, está dirigida a cuestionar el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales. No se debe confundir la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado con la falta de legitimidad para obrar; pues la excepción implica

deficiencias en la comparecencia de identificación entre el accionante y la persona favorecida por la ley material, es decir falta de titularidad respecto de la relación jurídica sustantiva. De igual modo tiene que ver con la capacidad para intervenir en el proceso. (Art. 446-3 CPC).

d) Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda,

Esta excepción será procedente cuando, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y las pretensiones procesales propuestas. Por consiguiente, esta excepción se formula cuando se aprecia en la demanda en forma confusa las pretensiones del demandante, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

e) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

En los casos de impugnación de alguna resolución administrativa, se agotan todos los recursos y se acude a la acción civil para generar un proceso civil. Un juez no sería competente para conocer una demanda sobre impugnación de una resolución administrativa sin antes tener conocimiento que se agotó la vía administrativa.

f) Excepción de litispendencia, está orientada a revelar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma petición o pretensión. Para que esta excepción, sea procedente deben acreditarse las identidades de partes, de pretensión y de interés para obrar, si faltara algunas de ellas dicha excepción debe desestimarse.

g) Excepción de cosa juzgada, es un proceso que se supone ha terminado con decisión firme, ya sea mediante sentencia o laudo arbitral, este proceso debe ser amparada y es fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme.

h) Excepción de desistimiento de la pretensión

Cuando un proceso haya terminado, mediante desistimiento de la pretensión, el mismo demandante plantea una nueva demanda, proponiendo la misma pretensión del litigio anterior, el código establece que es fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, cuando se inicia un proceso idéntico a otro en el que el demandante desistió.

i) Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

La conciliación es un mecanismo procesal que sirve para dar término al proceso, opera esta excepción cuando un proceso civil dado hubiera concluido y que una de las partes rechaza la propuesta y trata de dilatar el proceso para incomodar al contrincante, la conciliación y la transacción ponen termino a dicho proceso.

j) Excepción de caducidad

Desde el punto de vista jurídico la caducidad constituye un mecanismo de prescripción de la pretensión, viene a ser la pérdida del derecho a iniciar una demanda o continuar la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por la ley.

k) Excepción de prescripción extintiva.

La ley establece que esta excepción extingue la acción, pero no el derecho mismo. Si el demandado no deduce la excepción de prescripción, aun cuando la demanda se haya interpuesto después de transcurrido el plazo señalado por ley, el juez puede declarar fundada la demanda y ordenara el cumplimiento de la prestación.

La referida excepción no puede ser declarada de oficio por el Juez, ni fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

l). Excepción de convenio arbitral

Referida a las partes que se someten al conocimiento y decisión de uno o más árbitros, la solución de las controversias que pueden surgir como consecuencias de un contrato, es importante que el convenio arbitral debe ser válido en su contenido y su forma, para la excepción se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia.

2.2.1.14.- La Resolución Judicial:

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

La resolución judicial como documento, es un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano Jurisdiccional.

La resolución judicial como acto procesal es emitida por el juez, basado en los petitorios de las partes intervinientes, que autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Para su validez y eficacia, se necesita contar con determinadas formalidades, como por ejemplo la escrituración o registro en audio.

“Se debe tener en cuenta que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas; las fechas y las cantidades se describen con letras; las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas en una resolución no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura y al final del texto se hará constar la anulación”. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°).

2.2.1.14.1. Clases de Resoluciones Judiciales

Sada (2000) destaca las siguientes clases de resoluciones judiciales:

a) El decreto: Trata de una simple determinación de trámite, por ejemplo, traslado de la demanda, copia certificada de lo actuado. En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio.

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

b) El auto: Es una resolución judicial denominada también sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. El auto, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos),

en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”

c) La sentencia: La sentencia es una resolución judicial mediante el cual se pone fin al litigio, su contenido es decisorio en donde confluyen dos elementos: poner fin a la instancia o al proceso y un pronunciamiento sobre el fondo.

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.15.- La Sentencia

“Es una resolución judicial emitido por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva. La decisión es motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Cajas (2008).

“Es un acto jurisdiccional que pone fin al proceso o etapa del mismo, cuyo objetivo es reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones.” (Alzamora, 1989,

Para Bacre (2012), “Es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

2.2.1.15.1. Estructura de la sentencia judicial

Sánchez, (2006) indica la siguiente estructura de la sentencia:

a) El Encabezamiento. Contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo.

b) La parte Expositiva o Antecedentes.

Contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa.

En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015)

c) La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Aquí se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.

“Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución. El juez menciona las normas y artículos pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, en la argumentación jurídica adecuada para tomar una decisión.”. (AMAG, 2015).

d) La Parte Resolutiva o de Fallo. Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (Cárdenas Ticona, 2008).

2.2.1.15.2 La motivación de la sentencia

“La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionar o desvirtuarlas en el oportuno recurso.

La motivación de las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad

“Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse” Colomer, (2003).

Cabe destacar que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

2.2.1.15.3.- Plazo para expedir la sentencia

El plazo para expedir una sentencia es de cincuenta (50) días de realizada la audiencia de pruebas, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva (Art. 121).

La sentencia judicial adquiere la calidad de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible, en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. (Ossorio, pág. 912).

2.2.1.16.- Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

El artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil; en consecuencia, son de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del CPC.

“Los medios impugnatorios son actos procesales realizados por las partes ante la sede jurisdiccional revisora contra situaciones irregulares o errores cometidos, para que se proceda a su anulación o revocación”. (Hinojosa, E.2015)

Entre los medios impugnatorios tenemos a los remedios y recursos. Los remedios son formulados contra actos procesales no contenidos en las resoluciones, en cambio los recursos son interpuestos contra las resoluciones o parte de ellas a fin de lograr un nuevo análisis para reparar el error ocasionado. (Art. 356° del código procesal civil)

Los recursos son: la reposición, la apelación, la casación y la queja, y los remedios lo conforman a las nulidades, a la oposición y a la tacha.

a) La reposición

El recurso de reposición está direccionado contra una resolución de simple trámite (decreto), para lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce del proceso. Mediante este recurso se evitan gastos de

una segunda instancia, porque su finalidad es satisfacer el interés del impugnante que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida favoreciendo la economía y celeridad procesales.

“La competencia para conocer el recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. La ley procesal establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable; no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma declarando inadmisibile o improcedente o revoca declarando procedente la reposición” (primer párrafo del Art. 121° del Código procesal civil)

El plazo para interponer el recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación de la resolución, vencido el plazo, el juez resolverá con su contestación o sin ella.

b) La Apelación.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores cometidos en la primera decisión. Implica dirigirse a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primera instancia.

“El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia, lo que se pretende con este recurso es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico”. (Águila y Calderón s.f)

La resolución del recurso de apelación no implica la renovación de todos los elementos introducidos en la primera instancia. El órgano judicial revisor se limita a lo expuesto en el recurso de apelación y a los concretos agravios en él.

“El superior jerárquico decreta inadmisibile o improcedente la apelación, si observa que no se han cumplido con los requisitos para su concesión; además declarará nulo el recurso”. (Artículo 367° del D.L N° 768).

El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior;

El recurso de apelación se interpone contra las sentencias emitidas por la sede judicial, dentro del plazo establecido en cada vía procedimental, contado para ello desde el día siguiente a su notificación.

Por consiguiente, en los procesos de conocimiento y abreviados las partes procesales que intervienen ofrecen medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios.

c) Recurso de Casación.

El artículo 384 del CPC nos indica que “el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

La casación es un recurso extraordinario, que se puede interponer contra las sentencias emitidas en segunda instancia y que tienen un vicio, ya sea por error en la aplicación o interpretación de la ley.

“Tiene doble finalidad: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar unificar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley, que servirán como jurisprudencia nacional.” (Águila y Calderón s.f.)

“Para interponer el recurso de casación las causales están enmarcadas en: -La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, o de la doctrina jurisprudencial; -La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; -La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.” (Art. 384° del Código Procesal Civil)

Según el decreto legislativo N°768 “El recurso de casación se interpone dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia, declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad” (Art. 387° y 393).

Por consiguiente, la Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa. La sentencia casatoria será reconocida por el órgano jurisdiccional inferior (Decreto Legislativo N° 768, Art. 396°).

d) Recurso de Queja.

Llamado recurso directo o, de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado.

El recurso de queja se interpone ante el juzgador superior que desestimó la apelación, o ante la Corte de Casación que denegó la petición; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación. Tiene por finalidad reexaminar la resolución que dictamina inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. (Art. 401° del Código Procesal civil)

Es necesario precisar que la interposición del recurso de queja no suspende la tramitación del principal, ni afecta la eficacia de la resolución denegatoria.

Si el recurso de queja es declarado fundado, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Si se declara infundado el recurso, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes, en este caso el recurrente deberá pagar las costas y costos del recurso, y una multa entre 3 y 5 URP.

2.2.1.17.- El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En la presente investigación, se interpuso el recurso de apelación como medio impugnatorio que fue propuesto por la parte demandante, quien pretende se declare fundada su demanda. El recurso de apelación se presentó el 09 de setiembre de 2014, en la que se solicita se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

2.2.2.- Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso objeto de estudio

En la investigación, la pretensión judicializada según el petitorio de la demanda consiste en declarar nulas la Resolución Administrativa ficta y del oficio N°05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha 29 de agosto del 2014, que declara infundada la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al 1° de enero del año 1991 y el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales.

En lo que se refiere a las pretensiones del demandante y demandado fueron:

a) Pretensión de la demandante: Que la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque emita nueva resolución, reajustando la bonificación del 30% por preparación de clases, así como el reintegro de las pensiones devengadas, con sus intereses legales correspondientes. Tal pretensión se sustenta en lo estipulado de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, Artículo 48.- donde se precisa que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

b) Pretensión del demandado: la demandada Gerencia Regional de Educación de Lambayeque -UGEL-Chiclayo se hace presente, para deducir la excepción de prescripción extintiva y de caducidad; respondió la demanda solicitando se declare improcedente e infundada la demanda, precisando que al demandante no le compete el pago del referido beneficio económico.

2.2.2.2.- La ley del profesorado. Artículo 48°

Según el Artículo 8° de la ley N° 24029: “El título de los profesionales en educación es el de Profesor, que es otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las Universidades otorgan el título de Licenciado en Educación. Ambos son equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la carrera pública”

Al profesor se considera como agente fundamental de la educación que

contribuye a la formación integral del estudiante, la familia, la comunidad y el estado.

Del artículo 48 de la ley del profesorado

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90)

Del párrafo anterior se infiere que es un beneficio económico mensual y permanente, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra que perciben los docentes regido por la ley del profesorado. Asimismo, está inmerso el personal directivo y jerárquico, el personal docente de educación superior quienes recibirán una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Cabe indicar que la remuneración total, está conformada por la remuneración total permanente y otros conceptos remunerativos adicionales por desempeño de cargos otorgados por ley.

2.2.2.3.- La educación

“La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al

pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad. (Ley general de educación N°28044 artículo 2°)

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria y gratuita. El Ministerio de Educación es quien formula las políticas educativas y el proyecto educativo nacional.

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos, implica también una concienciación cultural y conductual (Álvarez Castillo-2004).

2.2.2.4.- El Profesor

Es quien se dedica profesionalmente a la enseñanza, de carácter general o especializado en una determinada área de conocimiento o disciplina académica. Como parte de su función pedagógica facilita el aprendizaje a los estudiantes, tiene como rol la formación integral del educando interrelacionando a la familia y a la comunidad.

La palabra docente se usa como sinónimos de maestro, pedagogo, facilitador, instructor, formador, educador, enseñante, promotor, orientador, tutor, gestor, mentor, y mediador encaminados a dirigir la enseñanza aprendizaje.

El profesor basado en las nuevas concepciones pedagógicas y didácticas debe ser la energía que arrastra, entusiasmo y contagia en la senda que lleva hacia los objetivos de la educación.

Según Nérci, G (1984) “Frente a los cambios que experimenta la sociedad desde el punto de vista técnico, científico, económico, social y cultural, el profesor sigue siendo indispensable y fundamental en el proceso formativo de los estudiantes”. (p. 95 - 96)

Gamarra, L (2002) clasifica al profesor en:

a) “Profesor Activo, aquel que se encuentran en situación de actividad en las aulas dirigiendo la enseñanza aprendizaje. Realiza actividades de investigación,

capacitación pedagógica, producción intelectual y percibe una remuneración mensual por sus servicios prestados.

b) Profesor Cesante, aquel que no se encuentra en actividad, ha pasado a la situación de retiro, o ha cesado en sus funciones como tal. Percibe una pensión de jubilación en compensación a los años laborados.”

2.2.2.5.- Preparación de clases

Es el conjunto de acciones que lleva a cabo el profesor unos días u horas antes de la ejecución de una sesión de aprendizaje, incluye actividades de reflexión y operativas como preparar material didáctico, elaborar exámenes, fotocopiar prácticas. Supone tener un panorama general de los campos temáticos a explicar y el punto de partida de los alumnos (conocimientos previos).

El trabajo docente demanda un rigor metodológico y técnico para su buen desarrollo. La responsabilidad del profesor en la preparación de sus clases es grande, pues es él quien mantiene con el alumno un contacto prolongado en la escuela, es fundamental e insustituible de la acción formativa, no hay organización didáctica que lo pueda sustituir, es casi imposible, hacerlo únicamente con material didáctico, organización didáctica, o solo con métodos y técnicas.

2.2.2.5.1.- Bonificación por preparación de clases

La Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento. Precisamente el artículo 48 de la ley citada precisa: “Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

2.2.2.5.2.- Antecedentes de otorgamiento de bonificación por preparación de clases

a) Pleno jurisdiccional distrital laboral de Lima (2012):

Reunidos en la ciudad de Lima a los 15 días del mes de diciembre del 2012, en la primera sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso

Administrativo, se llegó al siguiente acuerdo:

-El 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica de la remuneración total.

b) Pleno jurisdiccional distrital laboral en materia contenciosa administrativa, laboral y previsional de Arequipa (2014):

Reunidos en la ciudad de Arequipa a los 20 y 27 días del mes de junio del 2014, en la primera sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo de Arequipa, se llegó a los siguientes acuerdos:

1.- No les corresponde si cesaron en el cargo antes de entrada en vigencia de la ley del profesorado, Ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 (21 de mayo de 1990)

2.- Si les corresponde si cesaron después de entrada en vigencia de la ley del profesorado (21 de mayo de 1990) por haber empezado a percibir en su remuneración mensual cuando estaban en condición de profesor activo.

2.2.2.6.- La remuneración

Es la retribución otorgada en el contrato de trabajo, y que en nuestro ordenamiento se considera como tal al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de libre disposición.

Como derecho fundamental, la Constitución Política del Perú prescribe: Artículo 24 El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Se debe tener en cuenta que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene preferencia sobre alguna otra obligación del empleador. Los salarios mínimos se norman por el Estado con intervención de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. Artículo 6 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral y 10 de su Reglamento Constituye remuneración para todo efecto legal, con excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas, el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se

le dé, siempre que sea de su libre disposición. Artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral No serán considerados remuneración para ningún efecto legal los beneficios listados en los Artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS), con excepción del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

2.2.2.6.1.- Cálculo de la remuneración total o a la remuneración total permanente

Pérez (2010) al realizar un análisis minucioso sobre el cálculo de la remuneración total o a la remuneración total permanente, lo hace teniendo en cuenta el D.S. N° 051-91-PCM, donde se fijaron en forma transitoria las categorías y los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas de la administración pública en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual causó una pérdida en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado, pues, aunque su propio nombre lo precise, de transitorio no tiene nada, máxime si tenemos en consideración de que luego de casi veinte años seguía en vigencia.

El artículo 8 del decreto supremo en mención precisa: Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”

Pérez (2010) señala, el problema materia a análisis radica en que tanto el D. Leg. N° 276.

– Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Estado y su

reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (para los servidores del Estado) así como la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por D.S. N° 19-90-ED (para los profesores del Estado) otorgan a los citados, beneficios especiales por el cumplimiento de 20, 25 y 30 años de servicios al Estado y otros derechos.

2.2.2.7.- El acto administrativo

“Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.” (Bielsa, R 2005)

Bocanegra S. (2005) conceptualiza “el acto administrativo como la facultad que tiene el poder público, facultado en sus potestades administrativas para emitir dictámenes, sobre los derechos o intereses de los administrados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Loretta, M. (2009) señala, “que, en la emisión de todo acto administrativo, rige siempre el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho de acuerdo a las facultades y fines consignados”.

De acuerdo a la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Artículo 1° numeral 1.1.)

“Es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública”. (Lex Jurídica, 2012).

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una

situación concreta”. (Artículo 1° de la Ley N° 27444)

Los actos administrativos tienen la calidad de cosa decidida, la cual se atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

Cassagne, J (2010) refiere, “que las características de los actos administrativos son: a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad. b) Es un acto de derecho público. c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. d) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas. e) Son ejecutivos y ejecutorios. f) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional”.

2.2.2.7.1.- Causales de nulidad del acto administrativo

De conformidad al art. 10° de la ley N° 27444, norma lo siguiente:

Los vicios del acto administrativo, que originan su nulidad de pleno derecho, son:

- Las contravenciones a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el art. 14°.
- Las acciones evidentes o los que se generan como efecto de la aceptación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.7.2.- Descripción del Acto que vulnero el Derecho exigido

Según dictamen de la Resolución Administrativa ficta y oficio N°05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha 29 de agosto del 2014, se resuelve declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante (docente en actividad) que labora en la jurisdicción de la UGEL-Chiclayo, sobre reajuste de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación , beneficio retroactivo al 01 de enero de 1991, sumado el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, declarándose agotada la vía administrativa.

En tal sentido, la parte demandante acude al órgano jurisdiccional competente para solicitar se declare la nulidad de los actos administrativos que vulneraron su derecho, invocando que se reexamine las resoluciones para que se emita un nuevo fallo que atienda su petición.

2.2.2.8.- Derecho administrativo.

Es una Rama del derecho público que se encarga de la regulación de la administración pública, es decir del ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos.

“El derecho Administrativo, es parte del derecho público interno que delimita la organización, determina la competencia y actuación de las autoridades administrativas representantes del Estado que tiene atribuciones en el ámbito jurisdiccional y competencia en los órganos administrativos para hacer valer los derechos de los administrados”. (Cervantes, 2005).

2.2.2.8.1.- Derecho de petición administrativa

Es la facultad que toda persona tiene para presentar solicitudes ante las autoridades o ante ciertos particulares y obtener de ellos una pronta solución sobre lo solicitado.

“Consiste en la facultad que tienen las personas para presentar solicitudes, hacer peticiones ante las autoridades de país y a obtener de ellos una pronta solución sobre lo solicitado”. (Cassagne, 2010).

“Hoy en día el derecho de petición administrativa constituye la conformidad que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional”. (García Toma, 2000).

En la Constitución peruana está fundamentado el derecho de petición administrativa donde se señala claramente que las personas (administrados) en forma, individual o colectiva, pueden solicitar en forma escrita el inicio de un procedimiento administrativo en cualquiera de las entidades estatales, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20.

El Art. 106.2 indica que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Asimismo, el Art.106.3, precisa la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.9.- El Procedimiento Administrativo

“Es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los

administrados.”

Se distinguen dos etapas procedimentales: una de formación de la voluntad administrativa, de origen unilateral o bilateral, con efectos individuales y generales, y otra de fiscalización, control e impugnación” (artículo 29° ley 27444)

Cabanellas, G. (1986), lo define como: “Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”.

Del Río, M. (1988) lo conceptualiza como “La serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos, cuya finalidad es la decisión administrativa”.

2.2.2.9.1.- Principios del procedimiento administrativo.

Los principios rectores con los cuales debe contar todo procedimiento administrativo, son los siguientes:

-El principio de legalidad, se encarga de que la administración no dicte actuaciones arbitrarias y que sean contrarias a los fines de la administración pública de nuestra sociedad o a los intereses que persiguen los administrados, garantizándose de manera justa la administración en lo relacionado a los actos o resoluciones que sean emitidas.

Por ello la misión de las autoridades administrativas es actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, de acuerdo a los fines concedidos.

- Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. “ La administración pública mediante la observancia de los principios y derechos evocados en el plano jurisdiccional común o especializada acata el sustento del debido

Procedimiento Administrativo, donde se resalta que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo” (artículo 4° numeral 1.2 de la ley 27444)

- **Principio de Impulso de Oficio:** este principio está referido a que las autoridades están obligadas a iniciar de oficio el procedimiento y plantear la ejecución de los actos básicos que resulten favorables para la resolución de las situaciones presentadas.

La ley N° 27444, señala mediante este principio que el funcionario debe tener Capacidad para iniciar un proceso de oficio, sea por orden de la superioridad o por un deber legal; Obligación de ordenar los actos que sustentan el esclarecimiento y resolución del proceso; asimismo la obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo

- **Principio de Razonabilidad:** llamado "proporcionalidad, Implica que, para la toma de decisiones de la autoridad administrativa, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Artículo 4° numeral 1.4 de la ley 27444).

-**Principio de Imparcialidad:** El administrador se debe encargar de velar por el cumplimiento del orden público, así como también de que cuando exista conflicto de intereses entre los articulares, darle solución a dicha problemática atendiendo las necesidades del interés general, sin ningún tipo de inclinación hacia los administrados.

"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de marginación o discriminación alguna entre los administrados, brindándoles tratamiento y tutela con equidad ante al procedimiento, dirimiendo de acuerdo a la reglamentación jurídica y al interés universal."(Artículo 4° numeral 1.5 de la ley 27444)

- **Principio de Informalismo:**

“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean perjudicados por el requerimiento de elementos formales que puedan ser reparados dentro del procedimiento, considerando que

dicho pretexto no menoscabe derechos de terceros o el interés público."(Artículo 4° numeral 1.6 de la ley 27444)

- Principio de Presunción de Veracidad:

"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, sustentan a la verdad de los hechos que ellos manifiestan. Esta presunción admite prueba en contrario."(Artículo 4° numeral 1.7 de la ley 27444)

- Principio de Conducta Procedimental:

Todos los partícipes entre ellos, la administración pública y el administrado en todas las etapas o fases del procedimiento administrativo deben actuar con probidad y respeto. Esta conducta de colaboración y buena fe debe ir más allá del resultado final en un procedimiento.

- Principio de Celeridad:

El principio de Celeridad Administrativa en el procedimiento administrativo, debe desarrollarse con dinamismo con rapidez en sus actos, para ello, se requiere la participación de todos ya sea la Administración Pública y Administrados. Quienes participan en el procedimiento deben evitar actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de obtener una decisión en el plazo establecido.

- Principio de Eficacia:

La Administración Pública, debe realizar exámenes internos para determinar la eficacia del trabajo que viene realizando, así, como las mejoras que se podrían aplicar según sea el caso. Esta eficacia, se trasluce en el resultado de la Administración Pública y en respeto de todos los principios del Procedimiento Administrativo, respeto al ordenamiento jurídico, y comportamiento dentro de los parámetros o estándares legales administrativos.

- Principio de Verdad Material:

La Administración Pública a fin de emitir un acto administrativo válido y en respeto a la seguridad jurídica, el acto debe estar debidamente motivado, para

ello, debe basarse en pruebas verdaderas a través de hechos, documentos, declaraciones, peritajes y otros que a su vez deben ser verificados. Es decir que, en todo proceso, la autoridad administrativa tendrá que comprobar los hechos y medidas probatorias que sustenten la decisión adoptada de acuerdo a ley.

- Principio de Participación:

Los Administrados tenemos el derecho de solicitar información a la entidad pública sin necesidad de especificar, el porqué, lo solicitamos. En nuestro país este principio de Participación se encuentra en concordancia con el Principio de Acceso a la Información de las Entidades Públicas. Es una declaración de la democracia participativa donde las entidades del estado brindan las condiciones necesarias a los litigantes o administrados para acceder a la información que requieran.

- Principio de Simplicidad:

El procedimiento administrativo tiene que llegar al administrado de manera más fácil. La autoridad administrativa establece la simplicidad y sencillez de los trámites administrativos eliminando toda complejidad, los requisitos solicitados deberán ser los necesarios y esenciales a los fines que se persigue en el proceso.

- Principio de Uniformidad:

La autoridad competente establece las etapas, plazos, requisitos, documentos, declaraciones, que deben ser homogéneos de acuerdo a las materias que se vienen ventilando, articulado a los instrumentos de gestión que se utilizan en las entidades públicas, como el caso del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), que señala, tipo de procedimientos, órgano encargado, requisitos, etapas, plazos, recursos, etc.

- Principio de Predictibilidad:

El procedimiento administrativo debe crear confianza entre los administrados y la administración pública, para que ante un procedimiento claro, eficaz, transparente, público no se pueda dilucidar actos de corrupción o ilegales. La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados información veraz, confiable sobre cada trámite, de modo que el administrado pueda tener una idea

certera de cuál será el resultado final del procedimiento.

- Principio de Privilegio de Controles Posteriores:

Todos los procedimientos administrativos tramitados están sujetos a una verificación posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad vigente y aplica las sanciones acertadas en caso de que la información presentada no sea fidedigna.

2.2.2.9.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

El Artículo 207.1 de la ley 27444, considera los siguientes recursos administrativos:

a) Recurso de Reconsideración:

Este recurso se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Para garantizar el derecho de defensa del administrado, se podrá prescindir de la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia del recurso. La finalidad está orientada a que el mismo órgano administrativo revise su decisión emitida, para establecer si existen nuevos elementos fácticos o de convicción que permitan cambiar la decisión inicial.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

b) Recurso de Apelación:

Es un recurso que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo.

“La finalidad del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la

decisión de la primera instancia. El recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior” (Artículo 209 de la ley 27444)

c) Recurso de Revisión:

El recurso de revisión es una alternativa que surge en el marco de los procesos de descentralización territorial que, en casos como el peruano, determinan la existencia de organismos que no cuentan con competencia nacional sino únicamente con competencia local o regional, para ello es obligatorio haber agotado la vía administrativa. El Artículo 210 de la ley 27444 establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo enviarse a la misma autoridad que decretó el acto que se impugna para que remita lo actuado al superior jerárquico.

2.2.2.10.- El Silencio Administrativo

En el Perú, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, regula esta posibilidad a través del silencio positivo y negativo. El negativo, genera una situación jurídica a favor del peticionante; mientras el positivo, da lugar al nacimiento de un acto administrativo.

La ley otorga al silencio administrativo negativo el carácter de un instrumento procesal y al silencio administrativo positivo los efectos de una declaración con el sentido que la ley le atribuye ante el silencio.

a) El silencio administrativo positivo: opera luego de vencido el tiempo concedido a la administración pública para que se pronuncie en cada caso concreto, da lugar al nacimiento de un acto administrativo. Es apreciado como una especie de sanción a la administración pública cuando incurre en retardo en el cumplimiento de sus funciones y como remedio para el solicitante que no obtiene un pronunciamiento de aprobación de su pedido.

b) El silencio negativo: consiste en que transcurrido el plazo establecido en la ley para que la administración se pronuncie, el afectado pueda considerar denegado su pedido y acudir a la instancia superior hasta agotar la vía administrativa

“el silencio administrativo negativo equivale a un acto desestimatorio de nuestra pretensión, es decir, a un “no” a nuestra solicitud por parte de la Administración. Nace por mandato de la ley, pero no se aplica de manera automática, dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo cuando se haya vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición” (Guzmán, N. 2004).

2.2.2.11.- Agotamiento de la vía administrativa

El agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración, de las instancias internas de ésta a los órganos jurisdiccionales. Para su procedencia, se requiere del ejercicio en tiempo y forma de los recursos que la ley establece para cada caso específico y que se pueden ejercer en sede administrativa. Ello tiene el efecto de que, quien en esta sede considere que sus derechos no han sido adecuadamente satisfechos, puede acceder a la vía jurisdiccional.

“Para la procedencia de la demanda es requisito primordial el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales” (artículo 18° Ley 27584)

Para iniciar el proceso contencioso administrativo, además de los presupuestos procesales exigibles, se necesita que los actos administrativos se hayan agotado en la sede administrativa para poder ser impugnados ante el Poder Judicial.

“Cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial” (Chanamé, 2006).

2.3. Marco conceptual

a) Caracterización de procesos

“El término caracterizar indica, determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que evidentemente se distinga de los demás”. (Real academia española)

La actividad de caracterizar (que puede ser una primera fase en la sistematización de experiencias) parte de un trabajo de indagación documental del pasado y del presente de un fenómeno, y en lo posible está exenta de interpretaciones, pues su fin es esencialmente descriptivo.

La Caracterización de Procesos consiste en identificar condiciones y/o elementos que hacen parte del proceso, tales como: ¿quién lo hace?, ¿Para quién o quienes se hace?, ¿Por qué se hace?, ¿Cómo se hace?, ¿Cuándo se hace? ¿Qué se requiere para hacerlo?

Para ello es fundamental construir los indicadores que permitan controlar y medir el desarrollo y cumplimiento del proceso.

b) Expediente judicial:

El expediente judicial es considerado como un documento público, que incorpora en forma detallada las distintas actuaciones de las partes y del órgano judicial en forma de legajo.

El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial, no es propiedad exclusiva de las partes, sino del proceso mismo; en él se sigue paso a paso, el desarrollo de la contienda, la participación de las partes, las propuestas y los desacuerdos, la prueba y finaliza con la sentencia en Primera Instancia. Si ésta es apelada, continua con la intervención de la segunda instancia y su resolución. Si corresponde, continuará con la elevación al más Alto Tribunal (Corte Suprema), la substanciación respectiva hasta la decisión final.

El expediente judicial, tiene su propia estructura que contiene la carátula y contracaratula. Cuando se empieza todo trámite judicial e ingresa al juzgado interviniente, se le asigna una carátula y una contracaratula al finalizar el cuerpo

del documento. En la tapa o carátula del expediente judicial se anota la jurisdicción del juzgado interviniente, las peculiaridades del órgano judicial, se registra el año de iniciación del expediente, la letra por categoría, el número de causa y el número del propio expediente.

Se denominan fojas a cada una de las hojas que tiene el expediente judicial ordenado cronológicamente. Cuando se agrega un escrito es importante asegurarse que, en la primera consulta, el mismo ya está foliado, por lo general, el encargado de mesa de partes se encarga de esta tarea.

c) Proceso judicial

Es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Los actos jurídicos son del estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos jurídicos se sustentan en leyes y normas jurídicas y se aplican a casos concretos controvertido para solucionarlos o dirimirlo.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

- En el aspecto constitucional, el debido proceso es el mecanismo previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas.

- En el aspecto dinámico o procesal, el proceso promueve el desarrollo de la función jurisdiccional articulado a un contenido concreto y específico.

Cabe resaltar, que el proceso judicial es un conjunto de actos jurídicos que se desarrolla en forma gradual, progresiva y concatenada por órganos predispuestos por el estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento del restablecimiento del orden jurídico y la realización del valor justicia.

d) Resolución administrativa:

La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. Es la acción administrativa que pone fin al procedimiento administrativo, resolviendo todos los altercados

disputas suscitadas

Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La ley N° 27444, la define como acto administrativo, “son actos administrativos las declaraciones de las entidades en el marco del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La resolución administrativa se formula por iniciativa, por encargo o disposición superior en la asesoría jurídica o legal en el órgano a cuya área de competencia corresponde la medida a adoptarse, pero la facultad de firmarla solamente incumbe al funcionario con atribuciones para expedir dispositivos institucionales o gubernamentales.

e) Derecho administrativo

El Derecho Administrativo es una rama del derecho público que reglamenta a una parte de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por anuencia o delegación del estado. El derecho administrativo se basa en los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos del derecho general.

f) Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa”.

Los actos administrativos tienen la calidad de cosa decidida, la cual se atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

“Los administrados son todas las personas sometidos al control del Estado. En los gobiernos democráticos el referido control no puede ser discrecional, sino que se les otorga facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente”. (Marcone, 1995).

g) Recursos administrativos: Son actos de los administrados, mediante los cuales solicitan a la administración: la revocación o reforma de un acto suyo o

de una resolución de carácter general de nivel inferior a la Ley en base a un título jurídico específico.

h) Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

i) Carga de la prueba. Definida como la obligación que radica en poner a cargo de un demandante la comprobación de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio.

El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición, obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f.).

j) Doctrina. Tiene relevancia como fuente mediata del Derecho, ya que el reconocimiento y la autoridad de los notables juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Es definida como el conjunto de argumentos y convicciones de los tratadistas e investigadores del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para materias aun no legisladas.

III. HIPÓTESIS

En el proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.2019 , se evidencia las características de cumplimiento de plazos establecidos ; claridad , orden y coherencia de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes ; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas; asimismo los hechos expuestos presentan una argumentación jurídica idónea para sustentar la impugnación de la resolución administrativa.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación empezó con el planteamiento de un problema concreto y delimitado; teniendo en cuenta los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico elaborado en base a la revisión de la literatura, que facilitó la operacionalización de las variables, la recolección de datos y análisis de resultados (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo en estudio, se inició con un problema de investigación específico, se revisó la literatura pertinente para facilitar la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se sustentó en una perspectiva descriptiva - interpretativa centrada en el significado de las acciones que se evidencian en el desarrollo del proceso judicial mediante la interacción de los sujetos del proceso y el análisis de los puntos controvertidos. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo en estudio, se evidenció mediante el análisis y la recolección, de evidencias para identificar los indicadores de la variable. En el proceso judicial (objeto de estudio) se aprecia una interacción de los sujetos del proceso para buscar la correcta solución a la controversia planteada; por consiguiente, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación.

“La investigación mixta (cuantitativa-cualitativa) implica un proceso de recolección, análisis, interpretación y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio para responder al problema de investigación” Hernández (2010).

En la presente investigación, los indicadores de la variable en estudio se cuantificaron e interpretaron de acuerdo a las bases teóricas y al desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); que permitieron obtener las características del proceso investigado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque la investigación explora contextos poco estudiados; cuyo propósito es examinar una variable respecto a las características del objeto de estudio (proceso judicial) teniendo como soporte la revisión de la literatura (antecedentes) que contribuyó a resolver el problema e indagar nuevas perspectivas.

Descriptiva. Porque la investigación describió propiedades o características del objeto de estudio; es decir, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basado en la detección de características específicas.

Mejía (2004). Precisa que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen profundo, utilizando permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y obtener la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en dos etapas: 1° la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2° en la recolección y análisis de los datos, basado en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador.

En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal. Porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre corresponden a un mismo texto (expediente judicial)

En el presente estudio, fue no experimental, transversal y retrospectivo no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal. Los datos fueron recolectados de los registros documentales de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

4.3. Unidad de análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty 2006)

“El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o

criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984)

En la presente investigación la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

El Objeto de estudio: está conformado por la caracterización del proceso judicial por Impugnación de Resolución Administrativa existentes en el expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centy, D. (2006) afirma que “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados”.

Las variables se consideran como recursos metodológicos que los investigadores utilizan para desagregar las partes del todo y tener la facilidad para manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo.

“Los indicadores, son unidades empíricas de análisis, se deducen de las variables y

ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica” (Centty 2006)

Los indicadores facilitan la recolección de información, ayudan a demostrar la objetividad y veracidad de la información obtenida, se convierten en el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente estudio, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable de la investigación

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Caracterización</p> <p>Son los atributos peculiares del proceso judicial en estudio, consiste en identificar condiciones y/o elementos que hacen parte del proceso a través de los indicadores establecidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Cumplimiento de plazo establecidos - Claridad, orden y coherencia de las resoluciones - Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes - Condiciones que garantizan el debido proceso - Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos -Los hechos expuestos presentan una argumentación jurídica idónea para sustentar la impugnación de la resolución administrativa. 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado en la investigación fue una guía de observación. La entrada al interior del proceso judicial estuvo guiada por los objetivos específicos para situarse en los puntos y etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características utilizando las bases teóricas que facilitarían la identificación de los indicadores propuestos.

Al respecto (Arias 1999) señala que “la guía de observación se utiliza para recoger y almacenar información, permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio, conduce a la obtención de datos e información de un hecho”

El contenido y diseño de la guía de observación para la investigación estuvo orientado por los objetivos específicos; para saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutaron por etapas, las actividades de recolección y análisis fueron concurrentes conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.6.1. La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al objeto de estudio, guiada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión se sustentó en la observación y el análisis respectivo.

En esta etapa se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

Es más sistemática que la anterior, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos, Se aplicó las técnicas del fichaje , de la observación y el análisis de contenido y como instrumentos las fichas y cuadernos de notas .Los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos específicos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un determinado tiempo, documentado en el expediente judicial). Finalmente, interpretando los hallazgos se realizó el ordenamiento y la sistematización de los datos que dieron lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

Campos (2010) señala que “la matriz de consistencia lógica, facilita la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”

En la presente investigación se utilizó el modelo básico propuesto por Campos (2010).

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05; quinto juzgado laboral de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
E S P E C Í F I C O S	¿Se evidencia cumplimiento de plazos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad, orden y coherencia de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

	¿Los hechos expuestos presentan una argumentación jurídica idónea para sustentar la impugnación de la resolución administrativa	Identificar si los hechos expuestos presentan una argumentación jurídica idónea para sustentar la impugnación de la resolución administrativa	los hechos expuestos presentan una argumentación jurídica idónea para sustentar la impugnación de la resolución administrativa
--	---	---	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 1: Respecto del cumplimiento de plazos

PROCEDIMIENTO	FECHA
-Presentación de la demanda sobre impugnación de Resolución Administrativa adjuntando los medios probatorios	07-03-2015
-Con Resolución Número Uno el Juez del Quinto Juzgado Laboral, resuelve admitir a trámite en la vía del Proceso Especial la demanda interpuesta y se le concede un plazo de diez días para que la parte demandada se apersona y conteste la demanda, asimismo se requiere a la parte demandada para que en el plazo de 15 días remita el expediente administrativo que ha dado origen a la materia que se impugna.	16-03-2015
-La parte demandada contestó la demanda de Resolución N° Uno, presentó el expediente administrativo solicitado, los medios probatorios y señaló su domicilio procesal.	07 -05-2015
-Con Resolución Número Dos: se resuelve tener por apersonado al proceso a la parte demandada; por contestada la demanda en los términos indicados; por ofrecidos los medios probatorios y por señalado su domicilio procesal; declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; se fijaron los puntos controvertidos; se admitieron los medios probatorios; se prescindió de la convocatoria a la audiencia de pruebas porque se valoraron al momento de resolver, se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial Civil para que emita dictamen en el plazo de Ley.	15-06-2015
-Mediante Resolución N° Tres, se agregó a los autos el dictamen emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil, opinando porque se declare fundada la demanda y poniendo conocimiento de las partes en un plazo de TRES DÍAS.	07-10-2015

<p>-Con Resolución Número cuatro, se resuelve declarar fundada la demanda sobre impugnación de Resolución Administrativa, se declaró nulo el oficio N° 05322-2014-GR.LAM/GRED-UGEL CHIC-OAJ de fecha 29 de agosto del dos mil catorce y se ordenó que la entidad demandada en el plazo de veinte días expida una nueva resolución administrativa, disponiendo el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de interés legales moratorios respectivos</p>	<p>20-11-2015</p>
<p>-La parte demandada interpone recurso de apelación contra sentencia de Resolución Número Cuatro.</p>	<p>29-12-2015</p>
<p>-Con resolución N°05 el juzgado laboral resuelve conceder recurso impugnativo de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, emitiendo los actuados a la Fiscalía Superior.</p>	<p>14-01-2016</p>
<p>-Con Resolución N°06, se decreta remitir el expediente judicial a la Fiscalía Superior para el dictamen de ley, solicitando a las partes procesales señalar o ratificar sus casillas electrónicas.</p>	<p>04-04-2016</p>
<p>- Se emite el Dictamen Fiscal N°686-2016, opinión que se confirme la sentencia</p>	<p>06-05-16</p>
<p>-A través de la resolución N°07, la Tercera Sala Laboral de Chiclayo, agrega el Dictamen Fiscal N°686-2016 y se establece vista de la causa para el 02 de agosto de 2016 a horas 11:45 horas.</p>	<p>17-05-2016</p>
<p>-Mediante Resolución N°08, la Tercera Sala Laboral de Chiclayo declaran fundada la demanda, confirmaron el fallo de sentencia de la Resolución N° Cuatro de fecha 20 de noviembre de 2015 folios 66 al 73.</p>	<p>09-08-2016</p>

-La parte demandada interpone recurso de casación contra sentencia de Resolución Número Ocho de fecha 09-08-2016	05-09-2016
- La 3° Sala Laboral de Chiclayo, mediante Resolución N° Nueve, admite el recurso de casación y remite los actuados a la Corte Suprema de la República.	06-09-2016
-De acuerdo a la Casación N°18066-2016, se declara el recurso de casación improcedente, recurso que fue solicitado por Señor Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque por lo cual se ordena su publicación en el diario oficial el peruano	20-02-2017
- Se devuelve el expediente a Fiscalía Superior con Casación N°18066-2016, se adjunta copia certificada de ejecutoria suprema	02-05-2017
- Con Resolución N° Diez, el 5° Juzgado Laboral de Chiclayo, agrega a los actuados a la Ejecutoria Suprema que desestima el recurso de casación formulado por la entidad demandada.	11-05-2017
-Según la Resolución N° Once, se requiere que la entidad demandada en el término de 20 días, cumpla con lo ordenado en la sentencia, es decir expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total íntegra (30%) y de los intereses legales moratorios debiendo efectuarse la liquidación a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, bajo apercibiendo de imponer multa.	10-08-2017
- Por Resolución N° Doce, se requiere que la entidad demandada en el término de 05 días, informe haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitiendo nueva resolución administrativa y pagos de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases (30%) y de los intereses legales moratorios debiendo efectuarse la liquidación a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012.	12-12-2017

<p>-Mediante Resolución N° Trece, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, decreta agregar a los actuados las boletas de pago presentados por la demandante y remitirlos al departamento de revisiones y liquidaciones a fin de que el perito revisor realice la liquidación respectiva más los intereses legales.</p>	<p>23-04-2018</p>
<p>- Según Resolución N° Catorce, se tiene por devuelto el expediente judicial con el informe pericial N° 1308-2018-DRL/PJ de fecha 16 de octubre de 2018, poniendo conocimiento a las partes procesales a fin de que expongan lo conveniente en el plazo de tres días.</p>	<p>24-10-2018</p>
<p>-Con Resolución N° Quince, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo dictamina : 1) aprobar el informe pericial N°1308-2018-DRL/PJ de fecha 16 de octubre de 2018, 2) requiérase a la entidad demandada en el plazo de 10 días cumplan con pagar a favor del demandante la suma de Cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cinco con cuarenta y siete céntimos en calidad de devengados y la suma de Veinticinco mil cuatrocientos nueve soles con cero cuatro céntimos en calidad de intereses legales y/o cumpla con informar dichas cantidades para su inclusión en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas para su correspondiente pago.</p>	<p>15-11-2018</p>

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Cuadro N° 2: Claridad de las resoluciones

Las resoluciones del expediente materia de estudio, presentan un lenguaje poco claro y redacción confusa para las partes procesales. Se utilizan terminologías tradicionales que impiden al receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Cuadro N° 3: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

En el expediente materia de investigación se establecieron 03 puntos controvertidos:

- a) Determinar si corresponde se declare la nulidad de la resolución de la instancia administrativa y el Oficio N° 05322-2014- GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC.OAJ emitido el 29 de agosto 2014.
- b) Determinar si corresponde otorgarle al docente el pago de la bonificación destinada a la preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, desde el mes enero de 1992 hasta la actualidad.
- c) Determinar si se debe ordenar el pago de los devengados e intereses moratorios que ha originado el incumplimiento de la bonificación.

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Cuadro N° 4: Condiciones que garantiza el debido proceso

El Expediente judicial muestra que se ha respetado el debido proceso, cumpliendo con la notificación a las partes, otorgándoles el plazo correspondiente conforme a ley. Asimismo, se han admitido los medios de pruebas por las partes procesales.

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Cuadro N° 5: Congruencia de los medios probatorios admitidos con la (s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Se aprecia que existe una congruencia, puesto que en los puntos controvertidos se han señalado tres, los cuales guardan relación con los medios probatorios presentados por el demandante y demandada como señala el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05.

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Cuadro N° 6: Idoneidad de los hechos sobre Impugnación de resolución Administrativa

La demanda en estudio corresponde a un proceso contencioso administrativo, la materia invocada está referida a la impugnación de resolución administrativa emitida en la Gerencia Regional de Educación, cuya pretensión es conceder el pago de la bonificación especial del docente, equivalente al 30% de su remuneración total atribuida a la preparación de clases y evaluación, asimismo el pago de los devengados e intereses moratorios que se ha originado al incumplir el pago de dicho beneficio.

Por haberse agotado la vía administrativa corresponde seguir el proceso en la vía judicial

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05

5.1. Análisis de los resultados

CUADRO 1.

RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

El cuadro N° 01, indica el cumplimiento de plazos del expediente judicial materia de investigación, 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, que reúne los requisitos establecidos en los artículos 130, 131, 133, 424,425 del Código Procesal Civil, de acuerdo con lo que señala el artículo 28° del texto único ordenado de la Ley N° 27584 donde regula los procesos contenciosos administrativos, y su modificatoria mediante el decreto legislativo N° 1067, se admite a trámite la acción en la VIA DE PROCESO ESPECIAL la demanda interpuesta por Doña xxxxxxxxx sobre Impugnación de la resolución administrativa contra la Gerencia Regional de Lambayeque, la UGEL Chiclayo y el Gobierno Regional de Lambayeque, cumpliéndose conforme a ley los términos de los plazos establecidos desde el inicio hasta la conclusión del proceso.

De acuerdo a la doctrina, el plazo está definido como el lapso que media entre la celebración del acto y la producción de un hecho futuro necesario, al cual se subordina el ejercicio o eliminación de un derecho.

VIDAL, F. (1985) indica que el Código Civil, legisla sobre las reglas de cómputo al tratar el plazo como modalidad del acto jurídico. El plazo, está vinculado al transcurso del tiempo y por ello, las reglas de cómputo que contiene el Código Civil son de aplicación a todos los plazos legales o convencionales.

CUADRO 2.

RESPECTO DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES ANÁLISIS:

Con respecto al cuadro N° 02 referente a la claridad de las resoluciones, el análisis documental realizado al expediente N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05 precisa que el lenguaje utilizado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, tales como: resoluciones, actas, y notificaciones, son poco claras y de redacción confusa, situación que impide comprender el desarrollo del proceso. Se encuentra terminologías como: “Autos y vistos”, “Al primer otro sí.

- Téngase presente”; “Al segundo otro sí. - Otórguese”, “resolución administrativa ficta”, “fojas cincuenta y nueve y sesenta”.

En nuestro país la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales tiene varias debilidades como el uso de un lenguaje arcaico (“autos y vistos”), lenguaje poco usual para el lector (fojas cincuenta y nueve y sesenta), falta de claridad al expresar la argumentación, carencia de orden en el planteamiento de la redacción por insuficiencia o redundancia, finalmente se confunden los problemas centrales o desvían los argumentos.

De acuerdo al Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales de la Academia de La Magistratura (2008) señala que existen 6 criterios para elaborar una resolución bien argumentada: orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación.

-Orden, primordial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. Supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

-Claridad, consiste en usar un lenguaje claro, evitando expresiones en latín. La claridad supone un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

-Fortaleza, las decisiones deben estar enmarcadas en los derechos constitucionales y teorías de argumentación jurídica basadas en la doctrina legal y la jurisprudencia (vinculante o no)

-Suficiencia, una resolución debe tener razones oportunas y suficientes. Las resoluciones judiciales son insuficientes cuando son redundantes, repiten varias veces los mismos argumentos.

-Coherencia, es la consistencia entre los argumentos empleados.

-Diagramación, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial, se usan formatos de párrafo único no se utilizan los signos de puntuación que dividan gráficamente los argumentos.

CUADRO 3.

RESPECTO DE LA CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES

El cuadro N° 03, indica la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, al respecto se debe tener en cuenta que los puntos controvertidos representan el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, en el expediente judicial de acuerdo a la RESOLUCIÓN NÚMERO DOS del 15 de junio del 2015, al analizar el proceso y establecer que existe una relación jurídica procesal válida, se procedió a fijar los puntos controvertidos para el presente caso **a)** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por la instancia administrativa y el oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC.OAJ del 29-08-2014. **b)** Determinar si corresponde otorgarle el pago de la bonificación destinada a la preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total del docente desde enero de 1992 hasta la actualidad; **c)** Determinar si se debe ordenar se pague los devengados e intereses legales que ha originado el incumplimiento de la referida bonificación; se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y demandada: Las documentales presentadas serán valoradas en su oportunidad.

Finalmente se concluye que si existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Fijar los puntos controvertidos es establecer el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia). Los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción (Monroy, Juan 1996).

En el proceso judicial, los puntos controvertidos tienen como posición de inicio los hechos invocados en la pretensión (hechos argumentados en la demanda y contestaciones) y el contradictorio; ambos son materia de prueba cuando son afirmados por una parte procesal y negado o desconocido por la otra. En esta circunstancia, estos hechos llegan a probarse, al ser debatidos. (Rioja Bermúdez, 2011).

La incongruencia posiblemente se estructura cuando se fijan puntos controvertidos que pueden ir más allá de la petición o puedan desnaturalizarla. Situación que bajo la perspectiva no ha ocurrido en el caso de autos.

Podemos concluir que La determinación de los puntos controvertidos es uno de los actos más importantes para resolver de manera productiva un caso, dado que le permite a las partes y a la autoridad saber de qué versará la discusión; qué pruebas deben ser aportadas y cómo se organizará el debate entre las partes. También le permitirá evitar todos aquellos argumentos que resulten irrelevantes para resolver el caso.

CUADRO 4.

RESPECTO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO.

El cuadro N° 04, precisa que se ha seguido el debido proceso, se tuvo acceso a la justicia durante todo el proceso, se garantizaron a las partes a ser escuchados y presentar sus alegatos a través de su defensa hasta la culminación del juicio, en la cual las partes procesales han presentado los medios probatorios y se notificaron a las partes en los plazos correspondientes.

El debido proceso en este caso, se caracterizó por la imparcialidad en el juicio, asistencia de un abogado y legalidad en las sentencias. De esta manera, se garantizó lo dispuesto por la Constitución peruana en un Estado de Derecho.

La enciclopedia jurídica, precisa que el debido proceso es un principio jurídico procesal, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Los juicios que se llevan ante el poder judicial pueden responder a diferentes imputaciones y casos particulares, pero todos tienen algo en común: el debido proceso.

La actuación del abogado es esencial, porque puede exigir un debido proceso en

caso éste no se evidencie. Es un deber de los magistrados hacer prevalecer lo que establece la constitución peruana en el artículo 139 numeral 3, que indica sobre la tutela jurisdiccional y la observancia del debido proceso.

CUADRO 5.

RESPECTO DE LA CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LA(S) PRETENSIÓN(ES) PLANTEADAS Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS

El cuadro N° 05, señala que existió congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, lo cual permitió al juzgador resolver el conflicto de intereses basado en los medios probatorios que sustentan la pretensión procesal, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos estipulados en la interposición de la demanda y contestación de la misma.

Dictaminando la solución de la discordia controvertida, los Jueces Superiores de la 3° sala laboral de Chiclayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmaron la resolución N°04 del 20/11/2015 ; que en su parte resolutive declarara fundada la demanda y declara la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ del 29/08/2014 , al mismo tiempo ordena que la UGEL Chiclayo como entidad demandada, expida otra resolución administrativa disponiendo la cancelación de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración del docente, así como el pago de los intereses legales moratorios obtenidos hasta la fecha.

Un medio probatorio tiene como propósito acreditar los hechos expuestos por las partes procesales, generar certeza en el Juzgador en relación a los puntos controvertidos, conforme a lo expuesto por el artículo 188 del Código Procesal Civil.

El medio probatorio es todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad. A través de estos instrumentos se introduce información al procedimiento con el objeto de

justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho como por ejemplo un testimonio, la declaración del perito o su informe, un documento, etc.

Cuando la autoridad judicial señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión.

CUADRO 6

RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Cuadro N°06, está referido a la idoneidad de los hechos sobre la impugnación de resolución Administrativa del expediente N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05, al respecto corresponde señalar que la actuación de la administración pública siempre debe respetar los derechos fundamentales de las personas y adecuarse al principio de legalidad, toda vez que pregonamos vivir en un estado democrático de derechos. En tal sentido las decisiones concretizadas en los actos administrativos están sujetos al control judicial a petición de los administrados a fin de establecer si lo resuelto en las instancias administrativas ha respetado el ordenamiento legal y seguido el debido proceso sin vulnerar los derechos fundamentales.

En el presente caso investigativo corresponde a una acción contencioso administrativa que está contemplada en la constitución peruana en su artículo 148 y regulada por ley N° 27854, Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. De acuerdo al artículo 1° de la referida Ley se garantiza el control jurisdiccional de las decisiones y actuaciones adoptadas por las instancias de la administración pública a lo largo del territorio nacional.

El expediente judicial 00075-2015-0-1706-JR-LA-05 contiene una transparente idoneidad de los hechos para impugnar la resolución administrativa, que como consecuencia se declaró fundada la demanda , se anuló el Oficio N° 05322-2014-

GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ y se ordenó que la Unidad de Gestión Educativa local de Chiclayo mediante otra resolución administrativa disponga el pago del reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, más los devengados e intereses legales moratorios al demandante, a partir del 21/05/ 1990 que entró en vigencia La ley del profesorado N°25212 hasta el 25/11/2012 , fecha de publicación de la Ley 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto.

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin propuesto, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC N° 0045-2004)

En relación a la idoneidad de hechos, es aquella que permite lograr y luego constatar la efectividad de la realización de la justicia. Está ligada con el cumplimiento de la misión prevista para el poder judicial y se traduce en la capacidad del magistrado de organizarse y de llevar adelante su juzgado con justicia efectiva, real y con resultados concretos. (Jorge Albertos Pintos)

La calidad de idoneidad se identifica con el grado de suficiencia para obtener un resultado basado en medios probatorios y el carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial que el juzgador tenga para resolver el caso. los hechos no guardan relación con la pretensión, ya que el demandante no reúne los requisitos y procede a declararse infundada demanda con los hechos expuestos y por los fundamentos jurídicos en que se ampara dicha demanda. Y asimismo dicha causal no se encuentra acreditada en autos (Acápito sexto), y más aun no se encontraban los justiciables haciendo vida en común para poder alegar la causal invocada. El demandante desestima su pretensión conforme es de verse de noveno considerando de la recurrida (sentencia resolución doce), por lo que, al haberse desestimado la pretensión principal, carece de objeto pronunciarse respecto.

VI.- CONCLUSIONES

1. El cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019; se llevó a cabo con las notificaciones respectivas a las partes procesales, desde el inicio de la demanda hasta su término, respetando los plazos procesales en cada resolución emitida, de acuerdo a su vía procedimental.
2. La claridad de las Resoluciones Judiciales expedidas en el proceso judicial N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; 5° Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, fueron emitidas por el Juez mediante decretos, autos y sentencias, en las que se evidencian la utilización de terminología tradicional, muestra un lenguaje poco claro y de redacción confusa para los litigantes situación que impidió comprender el desarrollo del proceso.
3. La concordancia de los puntos controvertidos con la posición de las partes procesales, en el proceso judicial N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, se cumplió conforme lo establecido, resultando pertinente para que el juzgador dictamine con precisión la decisión instaurada.
4. Se ha respetado las disposiciones que aseguran el Debido Proceso como derecho fundamental en el proceso judicial; N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, porque se notificó correctamente a las partes procesales otorgándoles el plazo correspondiente de acuerdo a Ley para que puedan realizar sus descargos respectivos, por lo que se deduce que se cumplió con el debido proceso.
5. Existe coherencia lógica de los medios probatorios admitidos con la pretensión y los puntos controvertidos, en la acción judicial; N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, porque ambos guardan relación y son coherentes, claros y precisos que

ayudaron al juzgador a resolución de la controversia con soporte jurídico.

6. La idoneidad de los hechos sobre impugnación de Resolución Administrativa, para sustentar y probar la causal invocada, en la acción judicial; N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, estuvo referida a los acatos y argumentación jurídica que tienen concordancia con la pretensión que se solicita, lo que permitió declarar fundada la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios sesenta y seis a setenta y tres), que precisa el pago del 30% por preparación de clases más intereses moratorios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2014). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- Alsina, H. (1968). *Tratado teórico práctico de derecho de Derecho Procesal Civil y Comercial II*. Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. 8va. Edición. Lima: EDDILI
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso, Volumen 3*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Baldivieso, R. (2013). *La Administración de Justicia como Cuestión Integral*. http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=12772
- Basabe, S. (2013). *Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina*.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bocanegra S. (2005). *Teoría de los Actos Administrativos*, España, Editorial Iustel
- Bonilla E., Hurtad J. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfa omega.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI. Últimas reformas*.

- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 1ra. Edición
Lima: ARA Editores.
- Caballero, R. (2009). *Revista General de Derecho Administrativo*. Profesor
titular de la Universidad Complutense de Madrid.
- Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). *Teoría General del Procedimiento
Administrativo*, Lima, Editorial San Marcos
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras Disposiciones Legales*. Lima. 15ª.
Edición. Editorial RODHAS.
- Carvajal, B (2010). “*Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el
Procedimiento Administrativo*”. Colombia. *Revista Digital de Derecho
Administrativo*, No. 4.
- Cassagne J. (2010). *Derecho Administrativo*. Lima. Editorial Palestra.
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. 17ava. Edición. Lima: RODHAS
- Cervantes, D. (2004) *Manual de derecho administrativo*. 4a. edición. Lima -
Perú. Editorial Rodhas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.
Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
[http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012
87201304240 50221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf)
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/unidades%20de%20analysis.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chiovenda, G (1998). *Curso de derecho Procesal Civil*. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Ed. Harla.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Coffey A. & Atkinson P. (2003). *Encontrar el sentido a los datos cualitativos. Estrategias complementarias de investigación*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. Ira. Edición. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Cuba, R. (2000). *Material de Lectura de Derecho Procesal Civil II*. Juliaca-Perú
- Danos J. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima – Perú, ARA Editores.
- Decreto Supremo No 017-93-JUS: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). 1993.

- Espinoza, K (2008). *Recursos Administrativos: Algunas Consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N°27444*.
- Fernández, J (2015). *Proceso Contencioso Administrativo*. Artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano.
- Flores, P.(s/f). *Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Edición. Lima.
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- García Toma, V. (2000). *Los Derecho Humanos y la Constitución*. Lima - Perú Editorial Gráfica Horizonte.
- Guzmán, N. (2004). *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, Lima – Perú. Editorial ARA Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*.

Colombia: Alfaomega.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/

Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Themis S.A.

Morón, U. (2007). *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición.

Nava, A. (2002). *Derecho Administrativo Mexicano*. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Olivera, J. (2000). *Manual de Derecho Administrativo*, México. Editorial Porrúa,

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el

examen de grado. Recuperado en:
<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de
<http://lema.rae.es/drae/> <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>.

Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De
<http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79>.

- Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.
- Sarango, H. (2008). —El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judicialesl. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- Véscovi, E. (1984). Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial Themis S.A., 1984.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS.
- Zegarra Guzmán, O. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis S.R.L

ANEXOS

Anexo 01 Sentencias

EXPEDIENTE N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

FAMILIA JUEZ: X

ESPECIALISTA LEGAL: Y

SENTENCIA N°

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, veinte de noviembre del dos mil quince

I.VISTOS:

De conformidad con el dictamen emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo que antecede; resulta de autos que por escrito de fecha ocho de enero del dos mil quince, de folios veinticinco a treinta, A contra B y C, a fin que a) Se declare la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR-LAMB-GRED/UGEL.CHIC-OAJ y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, expediente N° 1259116 ; b) se ordene a la demandada reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total ; c) Se ordene a la demandada cumpla con cancelar los devengados que se han generado desde el mes de Enero de 1991, junto con los intereses legales generados por el incumplimiento hasta la fecha en que la demandada termine de cancelar los devengados. Mediante Resolución número uno, de folios treinta y uno a treinta y dos; se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, se confiere traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles y se requiere la presentación del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada. Por escrito de fecha siete de mayo del dos

mil quince, de folios treinta y nueve a cuarenta y ocho, se apersona al proceso C, a fin de contestar la demanda, solicitando se declare infundada la misma, según los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Mediante resolución número dos, a folios cuarenta y nueve a cincuenta, se tiene por apersonado al proceso a C, se declaró improcedente la incorporación como litisconsorte necesario del Ministerio de Economía y Finanzas, por contestada la demanda, saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, se prescindió de la audiencia de pruebas, se ordena remitir loa autos a la Fiscalía Provincial Civil de Turno, a fin que ese emita el dictamen de ley correspondiente , el mismo que corre de folios cincuenta y seis a sesenta. Por resolución número tres, a folio sesenta y uno, se puso a conocimiento de las partes el contenido del dictamen fiscal, para los fines de ley pertinentes; y siendo el estado del proceso el de expedir la resolución correspondiente; y

II COSIDERANDO:

1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo

PRIMERO. - El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante la Acción Contenciosa administrativo contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que “el precepto constitucional ...consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten” (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. En “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra Colectiva. Tomo II. Gaceta jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005.Pág. 702).

SEGUNDO: “La demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en

ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”. (Casación número 2618-2005-TUMBES, publicada el día treinta de noviembre del dos mil seis).

1. Pretensión de la parte demandante

TERCERO.- Es materia de pronunciamiento de la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por A contra B y C, habiéndose señalado en la resolución número tres, a folios cuarenta y seis y cuarenta y siete, los siguientes puntos controvertidos : **a)** Determinar si corresponde se declare la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, por adolecer de algún vicio o error o se ha dictado contraviniendo alguna norma legal, y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce **b)** Determinar si corresponde ordenar a la demandada , emita nueva resolución administrativa, reconociendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra que percibe el demandante ; **c)** Determinar si se debe ordenar el pago de los devengados e intereses legales.

2. Argumentos que sustentan la decisión

CUARTO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de Agosto de dos mil catorce, obrante de folios tres a cinco , la demandante solicita el pago de la bonificación especial equivalente al 30 % de su remuneración total, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes , ante ello B mediante oficio N° 5322-2014-GR:LAMB/GRED_UGEL:CHC:OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, a folios seis, declaró improcedente la pretensión administrativa del recurrente , fundamentándose básicamente en que : “(..) resulta improcedente por cuanto el beneficio que se viene solicitando se está haciendo efectivo en función a la remuneración total permanente, a que se refiere el literal

a) del Art.8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual comprende los siguientes rubros:

Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; disposiciones legales que han sido implementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 938-2003-EF/76.15 de fecha 16 de julio 2003 y Oficio Circular N° 004- 2003-ED/76.10 de fecha 18 de julio 2003, de lo que se desprende que lo solicitado resulta improcedente conforme a lo dispuesto en la normatividad acotada"; ante ello, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, el demandante interpone el recurso de apelación respectivo, obrante de folios siete a ocho, el cual no ha sido resuelto dentro del plazo de ley por la entidad administrativa superior mediante es por ello que presenta escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, acogiéndose al silencio administrativo negativo; dando por agotada la vía administrativa en cuanto a la reclamación formulada, facultándola de esta manera a interponer la presente demanda.

QUINTO.- Según los fundamentos y medios probatorios de la demanda, se infiere que la recurrente es trabajador activo, habiéndose desempeñado durante toda su relación laboral como Profesora de Aula, conforme lo acredita con: i) El Oficio Múltiple N° 097-9- DZE-CH/UPER487 de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, obrante de folios diez a once, que dispone su nombramiento en el cargo de auxiliar de educación a partir del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete; ii) La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 749-98-CTAR-LAMB/ED' de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, obrante de folios doce a catorce, que resuelve reasignar por razones de salud a partir del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el cargo de profesora de aula en el Centro Educativo 10826-Luján en José Leonardo Ortiz; y finalmente vii) Conforme consta de sus boletas de pago obrante de folios quince a diecisiete.

SEXTO.- El veinticinco de noviembre de dos mil doce fue publicada en el Diario

Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", norma vigente y eficaz a partir del día siguiente de su publicación', que dispuso en forma expresa la derogatoria de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado"³, generándose así la eliminación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión no sólo por la derogatoria de la norma que la incorporó en el sistema jurídico sino además por su ausencia en la nueva norma legal. En este sentido, es necesario analizar si es procedente la emisión de una nueva resolución que reconozca el derecho de las demandantes a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración íntegra.

SÉPTIMO: El artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la presentación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total"*. Asimismo, en artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, expresamente señala, que; *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*.

OCTAVO.- Analizando la cuestión de fondo de la presente litis, es pertinente mencionar, que el veinticinco de noviembre de dos mil doce fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", norma vigente y eficaz a partir del día siguiente de su publicación", que dispuso

en forma expresa la derogatoria de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado"⁵, generándose así la eliminación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión no sólo por la derogatoria de la norma que la incorporó en el sistema jurídico sino además por su ausencia en la nueva norma legal. *En este sentido, es necesario analizar si es procedente la emisión de una nueva resolución que reconozca el derecho de la demandante a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración íntegra.*

NOVENO. - Al respecto se debe señalar que la aplicación temporal de la norma legal se encuentra regida en el ordenamiento nacional por dos doctrinas: la *Teoría de los Hechos Cumplidos* y la *Teoría de los Derechos Adquiridos*. La primera postula que las normas jurídicas entran en vigencia desde el día siguiente de su publicación y es de aplicación inmediata a todas las consecuencias producidas dentro de su esfera, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo texto dispone: "*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*", en cambio la segunda postula a la vigencia de un derecho aun cuando la norma jurídica en virtud de la cual surgió haya sido derogada por otra norma legal.

DECIMO. - La Teoría de los Hechos Cumplidos constituye la regla y la Teoría de los Derechos Adquiridos la excepción, por cuanto resulta aplicable sólo a los casos expresamente previstos por la Constitución Política del Estado de 1993. El Tribunal Constitucional peruano, mediante sentencia recaída en el expediente número 00008-2008-PITTC, específicamente en su fundamento 73 y 74, ha señalado, que "(...) la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente - a un grupo

determinado de personas - que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente - permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida ; no significando, en modo *alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)*."En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que, ordena la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral, por lo que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por el demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes .sus alegatos". (Subrayado nuestro).

DECIMO PRIMERO. - Es así que con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, se regula las nuevas relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. De acuerdo a lo establecido por la Décimo Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta norma, la implementación de la remuneración íntegra mensual, asignaciones e incentivos, se realiza en dos tramos: En el primer tramo, la implementación inmediata de la nueva remuneración íntegra mensual a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; y, el segundo tramo a partir del uno de enero del dos mil catorce, para la implementación de las asignaciones e incentivos. Que, conforme la Décimo Cuarta Disposición. Complementaria, Transitoria y Final, de la Ley N° 29944 se ha señalado que a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma; en ese sentido, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Integra Mensual de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, en ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual, de otro modo se provoca el

pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.

DECIMO SEGUNDO. - Respecto al extremo de la demanda referente, al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra, se debe señalar que considerando que hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, fecha de publicación de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", estaba vigente la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado",

Corresponde determinar si la bonificación mensual reclamada y prevista en la norma de la referencia estuvo siendo calculada correctamente, de manera tal de establecer si se generó o no un reintegro pendiente de pago y plenamente exigible.

DÉCIMO TERCERO. - El artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la presentación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total". Asimismo, en artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 19-90-ED, expresamente señala, que; "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que: "Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y

servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; h) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

DÉCIMO QUINTO.- Con respecto al argumento de defensa de la entidad demandada, sobre la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la juzgadora considera que si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado, la norma antes mencionada marcó un criterio de interpretación normativa asimilando el concepto de remuneración íntegra con el de remuneración total, el cual no puede ser cambiado por la vigencia del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, más aún si el Tribunal Constitucional, con posterioridad a la derogatoria, ha mantenido la Doctrina Jurisprudencia! de asimilar el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra. Así por ejemplo en un caso que dentro de una interpretación analógica puede ser aplicado al presente, ha señalado que: "(...) en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED, norma concordante con las citadas en el fundamento precedente, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM (STC EXP. N° 09286-2005-AA. Fundamento4)".

Siendo así, y en consonancia con la jurisprudencia uniforme emanada del Tribunal Constitucional en cuanto al caso de autos, resulta necesario hacer mención a lo acordado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de junio de dos mil once, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el día dieciocho del mismo mes, a través de la cual se ha establecido un precedente administrativo de observancia

obligatoria -conforme se aprecia del acuerdo primero de dicha resolución- referido a que, no resulta aplicable para el cálculo de la bonificaciones antes mencionadas, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9' del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

DÉCIMO SEXTO. - Ante la determinación de que el criterio correcto para el cálculo de la bonificación en mención es de la remuneración total íntegra, se entiende entonces que, la entidad emplazada incurrió en equivocación al denegar el pedido de las recurrentes, y en consecuencia el Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, obrante a folio seis, deviene en nulo al contravenir el ordenamiento jurídico vigente. En ese tenor, se dispone el reintegro de la bonificación materia sub litis, a partir de la fecha en que la emplazada incumplió en abonarle a la accionante, dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029 y solo hasta su derogatoria por la Ley N° 29944, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Así también, es necesario señalar que atendiendo a lo normado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo, no considerado en dicha norma; en ese sentido, **la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico, pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Integra Mensual**, de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, es por ello que, **a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual**, de otro modo se provocaría el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.

DÉCIMO OCTAVO.- Finalmente, en cuanto al pago de devengados e intereses legales, que habiendo sostenido la existencia de un reintegro pendiente de pago, se considera plenamente procedente la generación de intereses legales, sobre la base de aquel capital pendiente de cancelación, dado el carácter accesorio de los intereses, precisando que revisten el carácter "legal" por la ausencia de convenio alguno entre las partes procesales, a lo que se aúna que son de índole moratorios y no compensatorios.

III. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y normas jurídicas citadas, Administrando Justicia en Nombre de la Nación; **SE RESUELVE:**

1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por **A contra B y C**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia:

1.1. NULO:

a) El Oficio N° 05322-2014-GRIAMB/GRED-1JGELCHIC-OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce.

1.2. ORDENAR que la entidad demandada (a través de su dependencia respectiva), expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial. por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios respectivos, considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha en que entró en vigencia La Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", esto es, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto, **dentro del plazo de VEINTE DÍAS** de notificada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, para el inicio del proceso penal correspondiente en contra de su representante legal en caso de incumplirse el presente mandato.

2. NOTIFICAR con la presente resolución a las partes procesales y al Ministerio Público.

Anexo

Sentencia N°.....

Resolución N°: Ocho

Expediente: N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Demandante: A

Demandado: B

Materia: causal: Acción Contenciosa Administrativa

Vocal Ponente: Y

Relator: Z

Chiclayo, nueve de agosto del dos mil dieciséis

VISTOS; En Audiencia Pública, por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público según Dictamen Fiscal de folios ciento tres a ciento cinco y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por C, contra la sentencia contenida en la resolución número **CUATRO**, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios sesenta y seis a setenta y tres); que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, **DECLARANDO NULO** el Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce. **ORDENO** que la entidad demandada (a través de su dependencia respectiva), expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios respectivos, considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha en que entro en vigencia la Ley 25212 Ley del Profesorado esto es a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de publicación de la Ley 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto, dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada.

SEGUNDO: Que, la apelante con el escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince a folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve, sostiene como agravios: i) Hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada incluidas en su RIM; ii) Hay error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho ha causado estado en la administración de la DREL, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444; iv) Hay una indebida relación jurídica procesal pues quien debe responder por el pago mensual del 30% de su sueldo para la profesora demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que es la entidad que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación; iii) El juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 30281 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil quince, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-

TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: Que, con escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, a folios tres a cinco, el actor solicita el pago por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración íntegra; el 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce a folios seis, se declara improcedente lo solicitado; con escrito de fecha diecinueve de setiembre del dos mil catorce, a folios siete a ocho, interpone apelación contra el citado oficio; con escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce a folios nueve, se acoge al silencio administrativo negativo, agotando así la vía administrativa interpone demanda contenciosa administrativa.-

QUINTO: Que, la actuación administrativa materia de impugnación sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases se viene efectuando en forma normal en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que por ello no procede reintegro alguno. -

SEXTO: Entonces, corresponde señalar que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la “remuneración total permanente” y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. -

SÉPTIMO: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “remuneración total permanente” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma de mayor jerarquía y que por tanto, prevalece sobre el decreto Supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. -

OCTAVO: En cuanto al acto firme, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en **el expediente N° 1723-2004-AA/TC** de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo. -

NOVENO: Que, tampoco resulta atendible el agravio denunciado respecto deficiencia en la relación procesal de estos autos; ello en razón que ha sido emplazada B, entidad que expidió la actuación administrativa materia de impugnación y conforme a lo normado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos está conformada por la entidad administrativa que emitió la

resolución impugnada; por tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no resultaba parte de este proceso.-

DECIMO: Que no existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el artículo 6° de la Ley N° 30281 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil quince. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. -

DECIMO PRIMERO: Se concluye así que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorgo por primera vez hasta Noviembre del año dos mil doce, fecha en que entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor o en su defecto hasta que se implemente aquello, lo que determina la nulidad del extremo de la decisión, que ordena que se pague dicha bonificación conforme al artículo 56 de la ley N° 29944.-

DECIMO SEGUNDO: Se concluye así que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la

Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la resolución número **CUATRO**, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios sesenta y seis a setenta y tres); que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Anexo 2
GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos	Hechos que sustentan la impugnación de la resolución administrativa
Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 2015-00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019						

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N°00075-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, X,Y, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 18 de junio del 2019



ENRIQUE RAMÓN TOCAS RÍOS

DNI N° 16521476